

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO No:** 1307  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2022-00111-00  
**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ÁNGELA MARÍA PÉREZ VILLALBA  
**DEMANDADO:** NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

---

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la parte demandada.

2. ANTECEDENTES

Pretende por modo principal la actora se declare la existencia y nulidad del acto administrativo ficto dimanado del silencio negativo adoptado frente a la reclamación administrativa radicada ante el ente demandado el 15 de junio de 2021, en relación con la súplica asociada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías; en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, deprecia se ordene a la accionada el reconocimiento y pago de la sanción por mora equivalente a un día de salario por cada día de retardo contados a partir del día siguiente al vencimiento del término establecido en la ley.

La demanda fue repartida a este estrado judicial / PDF '004' / , quien a través de auto calendado el 14 de junio de 2022 la admitió y ordenó su notificación al ente accionado / PDF '006' / , auto que fue debidamente notificado / PDF '007' / .

A través de apoderado la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dio contestación, no formuló excepciones previas, empero, propuso las siguientes excepciones de mérito / PDF '009' / *i)* «INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORTE NECESARIO – RESPONSABILIDAD PAGO DE LA SANCIÓN MORA POR PARTE DE DEL ENTE TERRITORIAL- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA»(sic), *ii)* «COBRO INDEBIDO DE LA SANCIÓN MORATORIA», *iii)* «PAGO ADMINISTRATIVO DE LA SANCIÓN MORA CAUSADA HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2019, POR PARTE DEL FOMAG», *iv)* «FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA SANCIÓN MORATORIA GENERADA EN EL 2020», *v)* «DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA», *vi)* «LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD», *vii)* «IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LAS CONDENAS» y *viii)* «EXCEPCIÓN GENÉRICA».

2.1. EL AUTO IMPUGNADO

Con proveído emitido el 06 de febrero de 2022 / PDF '012' / , este Despacho corrió traslado a las partes para que rindieran sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público concepto. Lo anterior, con fundamento en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011:

*«ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles;*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

**PARÁGRAFO.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso».*

**2.2. EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**

Mediante memorial allegado el 14 de febrero de 2023/ PDF '014' / la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

### 2.2.1. ARGUMENTOS ESBOZADOS POR LA PARTE RECURRENTE.

En síntesis, la parte demandada erigió censura contra la providencia en mención, por considerar necesaria la vinculación de la Secretaría de Educación de Cundinamarca. Afirma que, con la contestación al escrito introductor, exteriorizó su voluntad de vincular al ente territorial; para respaldar su manifestación, trae a colación lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, sustento legal que endilga responsabilidad a las Secretarías de Educación Territoriales el pago de la sanción moratoria cuando exceda los plazos que por ley se les otorga para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, situación que se acompaña con el caso bajo análisis, comoquiera que es evidente que la posible mora se generó por la desidia de la Secretaría de Educación; finalmente pone de presente pronunciamiento del H. Consejo de Estado referente a la figura del litisconsorcio necesario.

### 2.2.2. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE AL RECURSO.

La parte actora a través de memorial radicado el 24 de febrero de 2023 / PDF '018' /, erige censura y solicita al despacho no reponer la decisión adoptada, comoquiera que de acuerdo a los supuestos fácticos y la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, la única entidad responsable en el pago de la sanción moratoria es la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Afirma que la obligación no es una mora mixta que amerite la intervención de la Secretaría de Educación respectiva, para fundamentar su manifestación trae a colación pronunciamiento del H. Tribunal Administrativo del Tolima.

## 3. CONSIDERACIONES

### 3.1. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

En primer lugar, ha de señalarse que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, enlista de manera taxativa los autos proferidos en primera instancia frente a los cuales procede el recurso vertical, veamos:

*«Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
  - 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
  - 3. El que aprueba o imprueba conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
  - 4. El que resuelve el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
  - 5. El que decreta, deniegue o modifique una medida cautelar*
  - 7. El que niegue la intervención de terceros.*
  - 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*
- (...)» / Se resalta /*

De esta manera, desde ahora advierte el Despacho que frente al auto impugnado no procede el recurso de apelación, comoquiera que no corresponde a ninguno de los enlistados.

Ahora bien, frente al recurso de reposición se hace preciso traer a colación el artículo 242 del C.P.A.C.A., que establece lo siguiente:

*«Artículo 242. Reposición. Modificado Ley 2080 de 2021, art. 61 El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.»*

En virtud de lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado oportunamente por la parte demandante contra el auto proferido el 6 de febrero de 2023, señalando desde ya que se mantendrá incólume.

\*\*\*

Sobre el particular es procedente acudir al artículo 61 del Código General del Proceso que se refiere a la institución del litisconsorcio necesario así:

*«Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio» / Se resalta/.*

Es así como el H. Consejo de Estado en providencia dictada el 16 de octubre de 2020, ha dicho que la necesidad de una posible vinculación surge de la imposibilidad de resolver la cuestión litigiosa sin su comparecencia, señalando lo siguiente:

*«En el evento de que el juez pudiese dictar sentencia sin necesidad de vincular a otro sujeto de derecho, que habría podido ser parte en el mismo proceso o en otro distinto con fundamento en los mismos hechos, no se estaría en presencia de un litisconsorcio necesario y por tanto, no se impondría la citación forzosa. La característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene*

*que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado. De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una **unidad inescindible** respecto del derecho sustancial en debate<sup>1</sup>.*

*Así las cosas, el litisconsorcio es una institución procesal que se aplica cuando la legitimación por activa o por pasiva puede (facultativo) o debe (necesario) estar integrada por más de una persona natural o jurídica en virtud de una relación sustancial determinada.*

*Por consiguiente, el litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente y, entonces, impone su comparecencia obligatoria al proceso al ser un requisito imprescindible para adelantarlo» / Negrillas y subrayas del Despacho/.*

En igual sentido el H. Consejo de Estado, en providencia calendada el 7 de abril de 2021<sup>2</sup> manifestó:

*«En relación con la configuración de un litis consorcio necesario, se ha pronunciado esta corporación en los siguientes términos:*

*“En el evento de que el juez pudiese dictar sentencia sin necesidad de vincular a otro sujeto de derecho, que habría podido ser parte en el mismo proceso o en otro distinto con fundamento en los mismos hechos, no se estaría en presencia de un litisconsorcio necesario y por tanto, no se impondría la citación forzosa que prevé el artículo 83 [refiere al Código de Procedimiento Civil].*

*‘La Corte Suprema de Justicia ha precisado que **la característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado***<sup>3</sup>’.

*De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es **la unicidad de la relación sustancial materia del litigio**; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, **en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate**<sup>4</sup>. (Resaltado original)»*

<sup>1</sup> Cita de cita, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Auto del siete (7) de junio de dos mil doce (2012). Radicado No. 21898.

<sup>2</sup> Consejo de Estado Magistrado ponente Jaime Enrique Rodríguez Navas Radicado 85001-23-33-000-2016-00219-02(66138)A

<sup>3</sup> Cita de cita, Original de la cita: “Sentencia del 14 de junio de 1971, Gaceta Judicial. CXXXVIII, pág. 389”

<sup>4</sup> Cita de cita, El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en su Artículo 180 dispone que contra el auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

Bajo esa misma línea de intelección se pone de presente que una vez analizado el escrito de contestación del ente demandado, se pudo establecer que **no se realizó una solicitud expresa a través de la cual se deprecara la vinculación de la Secretaría de Educación**, quien limitó su argumento de defensa a realizar una exposición cronológica de la evolución normativa para sancionar a las entidades cuando dilatan el trámite de manera injustificada para el reconocimiento de las cesantías parciales y definitivas, y con ello significar que al ente departamental le es aplicable el reconocimiento de la sanción moratoria en favor de la demandante de conformidad con la Ley 1955 de 2019.

El artículo 57 de la Ley 1955 de 2019<sup>5</sup> se ocupó de regular de manera específica la responsabilidad de los entes territoriales en materia de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, con los siguientes alcances:

**«ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** *Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

*Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.*

*Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.*

*Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

**PARÁGRAFO.** *La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.*

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** *Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causados a diciembre de 2022, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas, así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los*

<sup>5</sup> Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, «Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad».

*misimos. El Consejo Directivo de Fomag efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.*

*La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención».*

Como puede verse, la norma consagra la responsabilidad de las entidades territoriales frente a la sanción moratoria en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo de las cesantías se genere de la solicitud de la Secretaría de Educación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, parámetro que **no** resulta aplicable al caso concreto, en la medida que la norma trasunta **no** se encontraba vigente al momento en que la demandante tramitó el reconocimiento de sus cesantías.

En efecto, conforme al material probatorio que reposa en el expediente, la señora ÁNGELA MARÍA PÉREZ VILLALBA presentó solicitud de cesantías parciales el 27 de febrero de 2019 / ver PDF '003' pp. 1-4 / y, de acuerdo con lo establecido en el artículo 336 de la Ley en mención, el referido artículo 57 entró en vigencia el 25 de mayo de 2019; luego, como la norma del Plan de Desarrollo no se encontraba vigente al momento de la radicación de la solicitud, surge por modo diáfano que al ente departamental no le asiste interés de comparecer por pasiva al presente litigio.

Aunado a lo anterior, analizado con detalle las súplicas declarativas y condenatorias que formuló la parte actora en su demanda / PDF '002' /, incluido el acto administrativo ficto enjuiciado (derivado del silencio administrativo negativo asumido por la parte demandada, no por otra entidad) / PDF '003' pp. 8-12 /, así como el agotamiento del requisito de procedibilidad asociado a la conciliación extrajudicial / PDF '003' pp. 14-23/ y el escrito oponiéndose al recurso presentado por la parte demandada / PDF '018' /, es indudable que el litigio promovido por la señora ÁNGELA MARÍA PÉREZ VILLALBA únicamente involucra a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG. En este orden, al advertirse que el litigio solo se entrelaza con la conducta que endilga la parte actora al FOMAG, no se distingue precedente que vía art. 61 del C.G.P, no pueda resolverse de mérito con la comparecencia única de aquel ente por pasiva, máxime que el acto administrativo enjuiciado únicamente dimanó de la demandada, las súplicas de condena únicamente van dirigidas contra la vinculada por pasiva y el requisito de procedibilidad se agotó exclusivamente contra esa entidad.

En conclusión, teniendo en cuenta tanto el pronunciamiento que sobre el particular hace el Consejo de Estado y el argumento normativo traído a colación, no se repondrá el auto confutado. Por lo expuesto, el Juzgado

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR**, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 6 de febrero de 2023.

**SEGUNDO: NO REPONER** el auto proferido por el Despacho que corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión, adiado el 6 de febrero de 2023.

**ADVIÉRTESE** que, al tenor del artículo 118 inciso 4° del CGP, los términos concedidos en el auto del 6 de febrero último, comienzan a correr a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-  
**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
 JUEZ

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ba1bbf32970b3f26cff30f7fde2b8ad194ecd5408aa3d3ae0c5a86ca9c9f027**

Documento generado en 17/07/2023 03:43:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|                   |  |
|-------------------|--|
| AUTO No:          | 1306   |
| RADICACIÓN:       | 25307-33-33-002-2023-00151-00                    |
| MEDIO DE CONTROL: | PERTENENCIA ART. 375 CGP.                        |
| DEMANDANTE:       | LINA MARCELA RICARDO JIMÉNEZ                     |
| DEMANDADOS:       | MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL |

I. ASUNTO

Revisada la actuación se observa que la demanda versa sobre la declaración de pertenencia de que trata el artículo 375 del CGP, sustentada en la alegada condición de poseedora de buena fe por más de doce (12) años de la demandante, de quien se señala *“es colona de la Vereda Mesa baja, que residen dentro de la finca Tolemaida, actualmente fuerte militar de Tolemaida, ubicado en el municipio de Nilo, Departamento de Cundinamarca”*; condición que ha tenido por más de cincuenta (50) años, al punto que nació allí y sus familiares han vivido allí hasta su fallecimiento; lugar donde levantaron una casa de habitación, que cuenta con cultivos de ‘pan coger’ y animales de cría como gallinas, patos y conejos; predio que se denomina ‘EL DIVISO’, con un área de 20.777 m<sup>2</sup>, *“[p]osesión que ostenta hace más de 18 años y habita junto su (sic) núcleo familiar, esposo, hijos y suegros, ante avista (sic) de la comunidad de la vereda y funcionarios del ministerio de defensa. Hasta el punto que están inmersos en una lista de ocupante del ministerio de defensa”*.

Destaca que el predio era de propiedad de la familia Pedreros y le *“fue dado por herencia de sus primos”*, sobre el cual ha ejercido posesión material con ánimo de señora y dueña, sin encontrar oposición, habiendo pagado impuestos y servicios públicos. El señor Hugo Fernando Pedreros Rodríguez (su padre) cedió en su favor el derecho que tenía sobre el bien, y expresa:

*“Predio proveniente de la Finca el DIVISO, el cual contaba con una (sic) área total de extensión de tierras de (51 hectáreas, 1.150 mtrs2) del cual se vendió una parte al Ministerio de defensa conservando el vendedor de ese entonces VICTOR MANUEL PEDREROS (...) y MARIA DELCARMEN RODRÍGUEZ PEDREROS (...) un porcentaje, del cual el vendedor se reservó (5.745 hectáreas y 963 mtrs2) que conservan sus herederos y del cual se cedió un porcentaje a la señora LINA MARCELA RICARDO JIMENEZ, (...). Demostrando así la tradición y origen del predio objeto de reclamación, mucho antes de que existiera como se conformara lo que es hoy reconocido como finca Tolemaida o Guarnición Militar de Tolemaida. Tal cual se evidencia conforme reza escritura pública N° 2144 de Noviembre 8 de 1990, de la Notaria 3 de Bogotá, folio 254.” /PDF 001 p. 5. Se resalta/.*

Precisando además que la entidad demandada *“jamás cumplió a los colonos con solucionar su derecho de propiedad por manifestar que los habitantes de las veredas son invasores, como es el caso de mi representada y sus (sic) familias, que perpetuaron sus acciones de señora y dueña (...)”* (se resalta).

De otra parte, también se invoca “la Ley 149/ (sic) del 4 de Febrero de 2020, de saneamiento de predios con el que buscan legalizar los predios que por más de 10 años, para permitir que los colombianos mejoren sus calidad vida (sic) y acceder a beneficios y contar con un patrimonio. Ley que abarca los bienes fiscales y privados. Legislación que se adapta los (sic) intereses de mi representada frente a este reclamo procesal” /PDF 001 p. 6/; normativa que en realidad corresponde al Decreto 149 de 2020, “Por medio del cual se reglamentan los artículos 276 y 277 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 41 de la Ley 1537 de 2012 y se modifica el Decreto 1077 de 2015 Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, en lo relacionado con la transferencia de bienes inmuebles fiscales y la legalización urbanística de asentamientos humanos.”.

Así las cosas, el objeto de la controversia planteada en la demanda de la referencia se encuentra circunscrito entonces a la declaratoria de prescripción adquisitiva del derecho de dominio o usucapión del bien identificado con Código Catastral N° 254880002000000030062000000000 y matrícula inmobiliaria N° 307-29247, conforme se desprende de las siguientes pretensiones:

*“1- Que se declare por vía legal la pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a favor de mi representado señora LILIANA MARCELA RICARDO JIMENEZ (...) y en contra del MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL, FINACA RAIZ, (...) y demás personas incierta e indeterminadas que se crean con derecho, sobre un bien inmueble que se encuentra ubicado en la vereda Mesa baja, predio objeto de posesión, denominado mirador o finca el diviso, identificado como lote 15 de la manzana X Bis, que hace parte de la parcelación LLANO DE MESA, tiene un área aproximada de (20.777Mtrs2) y que hace parte del área rural del municipio de Nilo Cundinamarca, que se identifica con el código catastral No. 254880002000000030062000000000 y Matrícula Inmobiliaria N° 307-29247, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Girardot Cundinamarca, predio que se halla alinderado así. NORTE. Por el Norte. Reinaldo Pedreros Rodríguez, SUR., con predios de Hugo Fernando Pedreros Rodríguez, ORIENTE. Con predio Lisandro Pedreros Rodríguez y camino carretable. Al OCCIDENTE. En coordenadas fijadas en el levantamiento topográfico 30 metros lineales con predio denominado Refugio y encierra.*

*2- Como consecuencia de lo anterior, solicito que se ordene la inscripción de dicho fallo, en el folio correspondiente de la oficina de instrumentos públicos de Registro e instrumentos públicos de Girardot Cundinamarca, reconociendo a la señora LINA MARCELA RICARDO JIMENEZ, CC. 1.032.361.517 de Ataco Tolima, como nuevo propietario y desplazando al anterior que hay (sic) registra.”<sup>1</sup> (subrayas y negrilla fuera de texto).*

## II. CONSIDERACIONES

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado<sup>2</sup>, desde pretérita oportunidad ha indicado que los bienes de propiedad del Estado, incluso los de las empresas industriales y comerciales del Estado “no puede ser adquiridos por terceras personas mediante la acción de pertenencia, por cuanto son imprescriptibles”<sup>3</sup>, por mandato del régimen procesal civil. Ello, en atención a la clasificación que de los bienes que establece el Código Civil, que los distingue entre aquellos de uso público, y los fiscales o patrimoniales en razón a su destinación o uso y su régimen legal, a saber: los de uso público se encuentran de forma permanente al servicio de los habitantes, tales como las calles, plazas, puentes, caminos, parque etc.; y los fiscales “sirven al Estado como instrumentos materiales para la prestación

<sup>1</sup> PDF 001 p. 11 y 12 del expediente digital.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: JAVIER HENAO HIDRON. Santa Fe de Bogotá, D. C., 28 de junio de mil novecientos noventa y cinco (1995). Radicación número: 697

<sup>3</sup> Ibidem.

de los servicios públicos, aunque pueden tomarse también como una especie de reserva patrimonial disponible para fines de utilidad común. Respecto de estos últimos, el Estado los posee y administra a la manera como lo hacen los particulares sobre los bienes de su propiedad, pero el régimen que los rige es de derecho público<sup>4</sup>, tales como edificios, oficinas, terrenos etc., secuencia en la cual precisa así la Sala de Consulta:

*“Con todo, el Código Civil expedido en 1887 solamente otorgó a los bienes de uso público el carácter de imprescriptibles. La prohibición fue tajante en tal sentido, y, por tanto, los particulares nunca pudieron acudir a la prescripción como medio para adquirir su dominio, pues sobre ellos era improcedente alegar posesión. Otro tratamiento les fue dado a los bienes fiscales. A éstos la ley no les confirió esa especial protección y por ende estuvieron sometidos al régimen previsto para los bienes de dominio privado.*

*La situación en relación con los bienes fiscales, sin embargo, varió sustancialmente con la expedición del Código de Procedimiento Civil que entró a regir el 1º de julio de 1971, como que en su artículo 413, numeral 4, este Código dispuso que **“no procede la declaración de pertenencia si antes de consumarse la prescripción estaba en curso un proceso de división del bien común, ni respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público”**. Esta disposición fue modificada en su primera parte por el Decreto - ley 2282 de 1989, artículo 1º numeral 210, y corresponde en la actualidad al artículo 407, numeral 4 del Código de Procedimiento Civil, cuyo texto es el siguiente: “La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público”.*

*Demandada ante la Corte Suprema de Justicia la expresión “o de propiedad de las entidades de derecho público”, esa Corporación, encargada entonces de la guarda de la integridad de la Constitución Política, mediante sentencia de 16 de noviembre de 1978, la declaró exequible, con argumentos como los siguientes:*

***“Ambas clases de bienes estatales (los bienes de uso público y los bienes fiscales) forman parte del mismo patrimonio y solo tienen algunas diferencias de régimen legal, en razón del distinto modo de utilización. Pero, a la postre, por ser bienes de la hacienda pública tienen un régimen de derecho público, aunque tengan modos especiales de administración. El Código Fiscal, Ley 110 de 1912, establece precisamente el régimen de derecho público para la administración de los bienes fiscales nacionales. Régimen especial, separado y autónomo de la reglamentación del dominio privado. No se ve, por eso, porqué están unos amparados con el privilegio estatal de la imprescriptibilidad y los otros no, siendo uno mismo su dueño e igual su destinación final, que es el del servicio de los habitantes del país. Su afectación, así no sea inmediata sino potencial al servicio público, debe excluirlos de la acción de pertenencia, para hacer prevalecer el interés público o social sobre el particular.***

(...)

*Al excluir los bienes fiscales de propiedad de las entidades de derecho público de la acción de pertenencia, como lo dispone la norma acusada, no se presenta infracción del artículo 30 de la Constitución, por desconocimiento de su función social, sino que ese tratamiento es el que corresponde al titular de su dominio y a su naturaleza, de bienes del Estado y a su destinación final de servicio público”.*

<sup>4</sup> Ibidem.

*Con la Constitución de 1991, las características de ser inalienables, imprescriptibles e inembargables se predicen no sólo de los bienes de uso público sino también de los parques naturales, de las tierras comunales de grupos étnicos, de las tierras de resguardo indígena, del patrimonio arqueológico de la Nación “y de los demás bienes que determine la ley” (art. 63).”<sup>5</sup> (se resalta)*

Premisas a partir de las cuales y con apoyo en las previsiones del régimen procesal civil vigente, se tiene que, por expresa disposición del numeral cuatro del artículo 375<sup>6</sup> del CGP, por su imprescriptibilidad, resulta improcedente la declaración de pertenencia de los bienes de derecho público, razón por la cual encauza de manear ineludible a efectuar el rechazo de plano de la demanda, tal como pasará el Despacho a disponer de conformidad, dado que, tal como indica ese libelo genitor, la pretensión de pertenencia se formula en relación un bien fiscal correspondiente a un predio de propiedad de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, el cual hace parte del Fuerte Militar de Tolemaida. Lo anterior, en armonía con lo instituido en el artículo 169 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011.

Por demás, es de destacar que si bien en la demanda se hace alusión al negocio jurídico de compraventa protocolizado en la escritura pública N° 2144 del 8 de noviembre de 1990, y se menciona que en relación al bien objeto del acuerdo de voluntades “*un porcentaje, del cual el vendedor se reservó (5.745 hectáreas y 963 mtrs<sup>2</sup>) que conservan sus herederos y del cual se cedió un porcentaje a la señora LINA MARCELA RICARDO JIMENEZ,*”, cualquier eventual controversia contractual sobre el particular se encontraría ampliamente caducada, tornando así inviable su admisión conforme al canon 169 numeral 1 de la Ley 1437.

Finalmente, aunque se invoca como parte del sustento de la demanda el Decreto 149 de 2020, por medio del cual se reglamentan los artículos 276 y 277 de la Ley 1955 de 2019, debe señalarse que el objeto de la controversia es la declaratoria de pertenencia, y el artículo 277<sup>7</sup> en mención hace referencia a la cesión a título gratuito o enajenación de bienes

<sup>5</sup> Ibidem.

<sup>6</sup> “**Artículo 375. Declaración de pertenencia.** En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

**4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.**

**El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público.** Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.” (Se resalta)

<sup>7</sup> “**ARTÍCULO 277. CESIÓN A TÍTULO GRATUITO O ENAJENACIÓN DE BIENES FISCALES.** Modifíquese el artículo 14 de la Ley 708 de 2001, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 14.** CESIÓN A TÍTULO GRATUITO O ENAJENACIÓN DE DOMINIO DE BIENES FISCALES. Las entidades públicas **podrán** transferir mediante cesión a título gratuito la propiedad de los bienes inmuebles fiscales o la porción de ellos, ocupados ilegalmente con mejoras y/o construcciones de destinación económica habitacional, **siempre y cuando la ocupación ilegal haya sido efectuada por un hogar que cumpla con las condiciones para ser beneficiario del subsidio de vivienda de interés social y haya ocurrido de manera ininterrumpida con mínimo diez (10) años de anterioridad al inicio del procedimiento administrativo.** La cesión gratuita se efectuará **mediante resolución administrativa, la cual constituirá título de dominio y una vez inscrita en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, será plena prueba de la propiedad.**

En ningún caso procederá la cesión anterior tratándose de inmuebles con mejoras construidas sobre bienes de uso público o destinados a la salud y a la educación. Tampoco procederá cuando se trate de inmuebles ubicados en zonas insalubres o zonas de alto riesgo no mitigable o en suelo de protección, de conformidad con las disposiciones locales sobre la materia.

**PARÁGRAFO 1.** Para bienes inmuebles fiscales ocupados ilegalmente con mejoras que no cuenten con destinación económica habitacional, procederá la enajenación directa del predio fiscal por su valor catastral vigente a la fecha de la oferta. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

**PARÁGRAFO 2.** Para los procesos de cesión a título gratuito o enajenación de dominio de bienes fiscales, no aplicarán las restricciones de transferencia de derecho real o aquella que exige la residencia transcurridos diez (10) años desde la fecha de la transferencia, establecidas en el artículo 21 de la Ley 1537 de 2012.

fiscales, bajo supuesto de carácter facultativo, así como ciertas exigencias, y “*mediante resolución administrativa, la cual constituirá título de dominio y una vez inscrita en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, será plena prueba de la propiedad*”; previsión que no se adecúa a la declaratoria de pertenencia en vía judicial del bien fiscal de marras que aquí se pretende.

Por lo expuesto, el Juzgado

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda promovida por la señora **LINA MARCELA RICARDO JIMÉNEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

---

**PARÁGRAFO 3.** En las resoluciones administrativas de transferencia mediante cesión a título gratuito, se constituirá patrimonio de familia inembargable.

**PARÁGRAFO 4.** La cesión de la que trata el presente artículo solo procederá siempre y cuando el beneficiario asuma y acredite el cumplimiento de las obligaciones fiscales pendientes de pago con la entidad territorial, generadas por el inmueble a titular por concepto de impuesto predial.

**PARÁGRAFO 5.** Las administraciones municipales o distritales podrán suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes de su jurisdicción mediante los procedimientos de saneamiento contable, las deudas a cargo del cedente por conceptos de tributos a la propiedad raíz respecto al bien cedido en el marco de este artículo.”

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60c5fd9404c1406c05b43e7e369e8e1ac5c7893e44db423b9aa7e105198242a2**

Documento generado en 17/07/2023 08:39:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO No:** 1297  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2023-00093-00  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** HUMBERTO ANACONA MOTTA  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

---

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a decidir sobre la medida cautelar solicitada por el ejecutante en el presente asunto.

### 2. ANTECEDENTES.

Solicita la parte actora para hacer efectivo el pago de la condena impuesta, *“Embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en la cuanta destinada para el pago de sentencias y conciliaciones de la entidad demandada y ejecutada – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-”* /archivo PDF ‘001 SOLICITUDMEDIDACAUTELAR’ del expediente digital/.

Lo anterior teniendo como base de la obligación clara, expresa y exigible, contenida en la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 9 de mayo de 2017 dentro del proceso bajo radicado No. 25307-33-40-002-2016-00292-00, que cobró firmeza el 28 de mayo de 2018.

En este punto es preciso recordar que mediante proveído de la misma fecha, se ha librado mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la entidad a vincular por pasiva, en los siguientes términos:

- Por la suma de **VEINTISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$26.872.802)**, por concepto de capital.
- Por las sumas que se causen por concepto de intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia (primeros 10 meses a tasa equivalente al DTF, luego de ello equivalente a la tasa comercial -art. 195 numeral 4 CPACA), hasta la fecha del pago total de la obligación. Lo anterior, también teniendo en cuenta lo instituido en el art. 192 inciso 5º del CPACA.

### 3. CONSIDERACIONES.

#### 3.1. MEDIDAS CAUTELARES.

El artículo 599 del C.G.P. referente a las medidas de embargo y secuestro en los asuntos ejecutivos, señala que el demandante puede pedir las desde la presentación de la demanda. Al efecto, dicho artículo prescribe:

*“Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del*

*ejecutado. Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante. El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

*En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.*

*En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.*

*La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.*

*Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.*

**Parágrafo.** *El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.”*

El marco normativo relacionado permite concluir la viabilidad de acceder a la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, rememorándose que el valor del embargo no podrá exceder del doble del valor del crédito, los intereses y las costas prudencialmente calculadas; la medida cautelar de embargo será decretada limitando la misma a la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50'000.000)**.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Se **DECRETA** como medida cautelar el embargo de los dineros que posea la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL** en las cuentas bancarias que no ostenten la calidad de inembargables, señaladas por la parte ejecutante /v. p. 1 PDF '001 SOLICITUDMEDIDASCAUTELARES' del expediente digital/.



**SEGUNDO: LIMÍTASE** la medida cautelar a la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50'000.000)**.

**TERCERO: POR SECRETARÍA LÍBRENSE** los oficios respectivos dirigidos a las entidades bancarias, solicitando la práctica de la medida cautelar decretada y su respectiva comunicación al Despacho, advirtiéndose que esta medida se adopta a fin de hacer efectivo el cumplimiento de una sentencia judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Castaño Rodriguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**02**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08b0dda30d001dee1bf8cf064a733a6113330fb10f0c1f970eca507fb48c29c5**

Documento generado en 17/07/2023 08:39:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO No:** 1296  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2023-00093-00  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** HUMBERTO ANACONA MOTTA  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

---

Pretende la parte actora se libre mandamiento por una obligación de hacer con fundamento en la sentencia emitida por este Despacho el 9 de mayo de 2017, que cobró ejecutoria el 28 de mayo de 2018.

Para definir ello, se hace necesario la disponibilidad del expediente del proceso primigenio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el número “25307-33-40-002-2016-00292-00” según corresponda. promovido por el señor **HUMBERTO ANACONA MOTTA** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**. En tal sentido, por **SECRETARÍA** del Despacho, **Desarchívese** y **Digitalícese** el expediente ordinario ya distinguido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
**Juan Felipe Castaño Rodriguez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4f34e9dd2d0de15402556583fdf58850c8850341611e2d035dc8e9bdaebff8d**

Documento generado en 17/07/2023 08:39:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>AUTO No:</b>          | 1295   |
| <b>RADICACIÓN:</b>       | 25307-33-33-002-2023-00093-00                    |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | EJECUTIVO  |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | HUMBERTO ANACONA MOTTA                           |
| <b>DEMANDADO:</b>        | CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL |

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, con ocasión de la demanda ejecutiva presentada por el señor HUMBERTO ANACONA MOTTA<sup>1</sup> contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL; corolario de la sentencia proferida por este Despacho Judicial y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección ‘B’.

### 2. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el 9 de mayo de 2017 en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 25307-33-40-002-2016-00292-00 /*Archivo PDF ‘001 DemandayAnexos’, pp. 13 - 26/* el Despacho dispuso:

“(…)

**TERCERO:** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho **ORDÉNASE** a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares **REAJUSTAR** la asignación de retiro de Humberto Anacona Motta, a partir del 30 de septiembre de 2010, con la inclusión del salario incrementado en un veinte por ciento (20%) una vez hecha la operación, tomar el setenta por ciento (70%) de dicho salario y a este resultado adicionarle el treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad devengada en servicio y la inclusión del subsidio familiar, pero el pago se hara a partir del 1° de octubre de 2011 por haber operado la prescripción cuatrienal.

**CUARTO:** Al efectuarse el reconocimiento del reajuste del demandante, la entidad demandada debe aplicar el ajuste de valores contemplado en el inciso final del artículo 187 del CPACA a efecto de que ésta se pague con su valor actualizado para lo cual deberá aplicarse la siguiente fórmula:

*R: RH Índice final  
Índice inicial*

(…)

**QUINTO: CONDÉNASE** a la parte demandada en costas. Fijase como agencias en derecho a favor de la parte actora, la suma equivalente al 3%

<sup>1</sup> A través de la apoderada judicial que lo representó en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 25307-33-40-002-2016-00292-00, cuya sentencia sustenta el presente cobro ejecutivo.

*del valor de las pretensiones solicitadas en la demanda. Por Secretaría, Liquidense.”*

Decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección ‘B’, mediante providencia del 15 de marzo de 2018 /Archivo PDF ‘001 DemandayAnexos’, págs. 27-46/, veamos:

*“Primero: CONFIRMAR la sentencia de nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, que accedió a las pretensiones de la demanda instaurada por el señor Humberto Anacona Motta en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*Segundo.- Sin condena en costas en las 2 instancias.”*

Decisión que **cobró ejecutoria el 28 de mayo de 2018**, según constancia Secretarial visible en archivo PDF ‘001 DemandayAnexos’ p. 50.

Ahora, con la demanda ejecutiva objeto de estudio, la parte actora solicita se libre mandamiento de pago a su favor y contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL en los siguientes términos /Archivo PDF ‘001 DEMANDAYANEXOS’ p. 4/:

*“1. Que se LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, por valor de VEINTISEÍS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$ 26.872.802) por concepto de capital, correspondiente a la reliquidación de la prima de antigüedad en la asignación de retiro del señor HUMBERTO ANACONA MOTTA desde el 1 de octubre de 2011 a abril de 2023, en virtud de la condena judicial impuesta por este aspecto a la entidad demandada mediante providencia judicial debidamente ejecutoriada.*

*2. Que se LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO por los valores que se causen desde el mes de abril de 2023 hasta la inclusión en nómina de pensionado conforme a los reajustes solicitados en los numerales anteriores.*

*3. Se LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, por concepto de los intereses moratorios a la tasa comercial causados por el no pago de la condena judicial dentro de los diez meses siguientes a la ejecutoria de los títulos ejecutivos.”*

Arguye, en virtud de la decisión líneas atrás citada, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL expidió la Resolución No. 21238 del 4 de diciembre de 2018, por medio de la cual se dio cumplimiento a la sentencia que funge como título ejecutivo /Archivo PDF ‘001 DEMANDAYANEXOS’ pp. 52 y 53 del expediente digital/.

No obstante, considera la parte ejecutante no se liquidó en debida forma la asignación de retiro -prima de antigüedad, esto es, sin atender lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. COMPETENCIA.

Con fundamento en los artículos 104 (numeral 6), 155 (numeral 7) y 156 (numeral 9) del Código de lo Contencioso Administrativo (C/CA), este Juzgado es competente

para conocer sobre la demanda ejecutiva ya identificada, comoquiera que este Despacho Judicial profirió la sentencia presentada como título ejecutivo.

### 3.2. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL SOBRE EL TÍTULO EJECUTIVO.

La Ley 1437/11 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), en su Título IX3, artículo 297, consagra en su numeral 1 que *“para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo... Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)”*.

Entretanto, el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP), aplicable en virtud de la remisión de que trata el canon 306 de la Ley 1437/11, prevé las condiciones esenciales que ha de contener un documento (o varios, según el caso) para hacerlo valer como título ejecutivo, al indicar que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento idóneo:

*“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” /Subraya el despacho/*

Al respecto el H. Consejo de estado ha expresado que:

*“...[S]egún lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, para poder considerar como títulos ejecutivos los documentos aportados con la demanda es necesario que reúnan las condiciones de forma y fondo que para tal efecto establece dicha disposición normativa.*

*Con respecto a las condiciones de forma, la Corporación ha señalado que existe título ejecutivo cuando los documentos que conforman una unidad jurídica son auténticos, emanan del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o, de un acto administrativo en firme<sup>2</sup>.*

(...)

*Ahora bien, en lo atinente a las condiciones de fondo requeridas, se ha indicado que un documento presta mérito ejecutivo siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética.*

(...)

<sup>2</sup> Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 24 de enero de 2007, Exp: 85001-23-31-000- 2005-00291-01(31825). M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

*En relación con las mencionadas condiciones que deben revestir las obligaciones susceptibles de ser exigidas ejecutivamente, ha señalado la Corporación lo siguiente:*

*“... por **expresa** debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el ‘crédito – deuda’ sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, ‘Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta’.*

*Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la **claridad**, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea **exigible** lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición...”<sup>3</sup>*

*...”<sup>4</sup> /Negrillas y letra itálica de la cita de cita son originales. Demás resaltado y subrayas son del Despacho/.*

Así mismo, la Alta Corporación ha sostenido respecto a las condiciones del título ejecutivo tratándose de providencias judiciales, lo siguiente<sup>5</sup>:

*“[las] sentencias allegadas como título de ejecución contienen una obligación expresa, [cuando] el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado se manifiestan en la redacción de las sentencias, sin necesidad de suposiciones o elucubraciones. Igualmente debe señalarse que la obligación es clara, en tanto está determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un sentido unívoco”.*

En igual forma, indicó<sup>6</sup>:

*“(...) sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor”.*

### **3.3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.**

En el presente asunto, se itera, la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago con fundamento en la sentencia proferida el 9 de mayo de 2017 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 25307-33-40-002-2016-00292-00; decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección ‘B’ el **15 de marzo de 2018**,

<sup>3</sup> Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 16 de septiembre de 2004, Exp: 05001-23-31-000-2003-2114-01(26723). M.P. María Elena Giraldo Gómez.

<sup>4</sup> H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 9 de marzo de 2016, Exp. Interno 54426. M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Auto del 17 de junio de 2013. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Radicación: 25000-23-25-000-2008-00793-01(1511-11).

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Auto del 26 de julio de 2018. Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Radicación: 41001-23-31-000-2010-00139-01(0490-16).

sentencias que cobraron firmeza el 28 de mayo de 2018/PDF '001 DemandayAnexos' p. 50/.

En este orden, la parte ejecutante pide sea librado el mandamiento de pago por el capital correspondiente a la reliquidación de la prima de antigüedad en la asignación de retiro (\$26.872.802), el reajuste de la asignación de retiro y los pagos a que haya lugar por concepto de intereses moratorios /p. 4- PDF 001/.

Pues bien, para ese extremo procesal, el fallo presentado como título ejecutivo "encontró demostrado que la entidad demandada [al momento de liquidar la asignación de retiro] no estaba aplicando correctamente las disposiciones del artículo 16 del decreto 4433 del 2004, pues para establecer la asignación de retiro del soldado profesional, se le aplicaba válidamente el 70% al sueldo básico (S.B), pero equivocadamente se le aplicaba también a la prima de antigüedad reconocida (P.A)". Presenta así la parte actora la siguiente liquidación, misma que, estima, es la que se acompasa a lo ordenado en las sentencias presentadas como título ejecutivo /ver PDF '001 DemandayAnexos'p. 9/:

| LIQUIDACION INCORRECTA DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD |              |            |              |            |              |                       |
|---|--------------|------------|--------------|------------|--------------|-----------------------|
| AÑO   | S.M.L.M.V    | 60%        | S.B          | 38.5%      | S.B+38.5%    | A.R= 70%(S.B + 38.5%) |
| 2011  | \$ 535.600   | \$ 321.360 | \$ 856.960   | \$ 329.930 | \$ 1.186.890 | \$ 830.823            |
| 2012  | \$ 566.700   | \$ 340.020 | \$ 906.720   | \$ 349.087 | \$ 1.255.807 | \$ 879.065            |
| 2013  | \$ 589.500   | \$ 353.700 | \$ 943.200   | \$ 363.132 | \$ 1.306.332 | \$ 914.432            |
| 2014  | \$ 616.000   | \$ 369.600 | \$ 985.600   | \$ 379.456 | \$ 1.365.056 | \$ 955.539            |
| 2015  | \$ 644.350   | \$ 386.610 | \$ 1.030.960 | \$ 396.920 | \$ 1.427.880 | \$ 999.516            |
| 2016  | \$ 689.455   | \$ 413.673 | \$ 1.103.128 | \$ 424.704 | \$ 1.527.832 | \$ 1.069.483          |
| 2017  | \$ 737.717   | \$ 442.630 | \$ 1.180.347 | \$ 454.434 | \$ 1.634.781 | \$ 1.144.347          |
| 2018  | \$ 781.242   | \$ 468.745 | \$ 1.249.987 | \$ 481.245 | \$ 1.731.232 | \$ 1.211.863          |
| 2019  | \$ 828.116   | \$ 496.870 | \$ 1.324.986 | \$ 510.119 | \$ 1.835.105 | \$ 1.284.574          |
| 2020  | \$ 877.803   | \$ 526.682 | \$ 1.404.485 | \$ 540.727 | \$ 1.945.211 | \$ 1.361.648          |
| 2021  | \$ 908.526   | \$ 545.116 | \$ 1.453.642 | \$ 559.652 | \$ 2.013.294 | \$ 1.409.306          |
| 2022  | \$ 1.000.000 | \$ 600.000 | \$ 1.600.000 | \$ 616.000 | \$ 2.216.000 | \$ 1.551.200          |
| 2023  | \$ 1.160.000 | \$ 696.000 | \$ 1.856.000 | \$ 714.560 | \$ 2.570.560 | \$ 1.799.392          |

Como se observa, la parte demandante concluye que la partida 'prima de antigüedad' corresponde al **38.5% del S.B. (Salario básico)**.

Entretanto, con los anexos acompañados con la demanda, se advierte que CREMIL pretendió dar cumplimiento a la citada sentencia con la Resolución No. 21238 del 4 de diciembre de 2018 /pp. 52 y 53 '001 DemandayAnexos' /, concluyendo que la asignación de retiro del demandante corresponde a la suma de \$1'390.894 (artículo 3º) desde el 30 de septiembre de 2010, según la siguiente liquidación /ver p. 57 ídem/:

| LIQUIDACIÓN  |                |         |                     |                    |                 |                 |                  |
|--|----------------|---------|---------------------|--------------------|-----------------|-----------------|------------------|
| CONCEPTO   | LAPSO          | FACTOR  | VR MES              | RETROACTIVO        | 1% LEY          | 4% SERV         | 121-APORT        |
| SUELDO BÁSICO (S.M.L.M.V.- 66%)                                  |                |         | \$1.249.988,00      |                    |                 |                 |                  |
| PORCENTAJE LIQUIDACIÓN   |                | 70,00%  | \$874.992,00        | \$0                | \$0             | \$0             | \$0              |
| PRIMA DE ANTIGÜEDAD - SB*(38.5%- Adicional)                      |                |         | \$281.529,00        | \$2.345.583        | \$23.456        | \$93.823        | \$0              |
| SUBSIDIO FAMILIAR - ((4%*SB)+(58.5%*SB))30% Decreto 1162 de 2014 |                | 30,00%  | \$234.373,00        |                    |                 |                 |                  |
| <b>TOTAL ASIGNACIÓN DE RETIRO= 70%*(SB)+PA+SF</b>                |                |         | <b>\$ 1.390.894</b> |                    |                 |                 |                  |
| <b>ADICIONAL</b>   |                |         |                     |                    |                 |                 |                  |
| ADIC INC %   | 01/01 31/12/17 | 0,00000 | \$312.098           | \$0                | \$0             | \$0             | \$0              |
| ADIC INC %   | 29/05 31/12/18 | 7,09577 | \$330.514           | \$2.345.583        | \$23.456        | \$93.823        | \$0              |
| SUBTOTAL   |                |         |                     | \$2.345.583        | \$23.456        | \$93.823        | \$0              |
| PRIMA  | 2018           | 1       | \$330.514           |                    |                 |                 |                  |
| MESADA   | 2018           | 12      | \$330.514           |                    |                 |                 |                  |
| <b>TOTAL ADICIONAL</b>   |                |         |                     | <b>\$661.028</b>   | <b>1% LEY</b>   | <b>4% SERV</b>  | <b>121-APORT</b> |
| <b>NETO A PAGAR ADICIONAL</b>                                    |                |         |                     | <b>\$3.006.611</b> | <b>\$23.456</b> | <b>\$93.823</b> | <b>\$0</b>       |

Concedidamente,  
 E. J. P. Motta Humberto  
 Comandante Profesional

Revisado,  
 E. J. P. Motta Humberto  
 Comandante Profesional

Ante el escenario fáctico distinguido, es del criterio este Despacho que tiene vocación de prosperidad la solicitud de la parte demandante al asociar las cifras formuladas para librar mandamiento de pago, con las sentencias presentadas como título ejecutivo. Se explica:

- (i) Como se indicó en el acápite de antecedentes de esta providencia, la sentencia presentada como título ejecutivo ordenó reajustar y pagar la asignación de retiro del señor HUMBERTO ANACONA MOTTA *“tomando el 70% del salario mensual y al resultado de esta operación, sumarle el 38.5% de la prima de antigüedad devengada en servicio y no tomar el salario mensual y el 38.5% de dicha prima y a ese resultado tomar el 70% como lo entiende la entidad demandada, ya que dicho porcentaje debe tomarse solo de la asignación básica y no de la prima en cuestión.”* /Se subraya/.
- (ii) Se rememora entonces que la orden impartida por el Juzgado se emitió conforme a lo señalado en el art. 16 del Decreto 4433/04, esclareciendo el Juzgado que sobre el 38.5% de la partida ‘prima de antigüedad’ no debía aplicarse el 70% señalado en la norma.

Lo anterior, para significar que *jamás el Juzgado realizó consideración alguna sobre si el 38.5% de la prima de antigüedad debía versar sobre lo devengado en servicio por ese concepto o si sobre lo devengado por salario básico.*

- (iii) Como dicho de paso, ha de indicarse que después de que cobró ejecutoria la decisión de segunda instancia que sustenta el presente cobro ejecutivo (12 de marzo de 2019), el H. Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, a través de la sentencia de unificación<sup>7</sup> del **25 de abril de 2019** (Rad. Interno 1701-2016)<sup>8</sup> y con fundamento en el criterio sistemático y en virtud del principio de favorabilidad constitucional, concluyó que el 38.5% a incluirse en la base de liquidación de la asignación de retiro, por concepto de prima de antigüedad, se extrae del 100% del salario básico devengado en actividad<sup>9</sup>.

Por supuesto, es claro que, por tratarse de una sentencia de unificación proferida con posterioridad a las providencias que conforman el título ejecutivo en el presente caso, ninguna incidencia toma para el *sub lite*. Sin embargo, como dicho de paso, se insiste, cabe recordar que el Consejo de Estado allí indicó que la tesis allí asumida *“no implica un cambio de jurisprudencia. Por el contrario, se trata de materias sobre las cuales se*

<sup>7</sup> SUJ-015-CE-52-2019.

<sup>8</sup> Rad. 85001-33-33-002-2013-0023-01. C.P. William Hernández Gómez

<sup>9</sup> Dijo la Alta Corporación: “(...) 236. En efecto, al revisar el contenido de la norma se observa que la misma prevé que la asignación mensual de retiro será equivalente al <<setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad», lo que a juicio de esta corporación significa que el 70% afecta solamente el valor de la asignación salarial y no el de la prima de antigüedad, es decir, (Salario mensual x 70%) + prima de antigüedad = Asignación de Retiro (...)

239. También resulta importante precisar que el 38.5% de la prima de antigüedad a la que se refiere el precepto normativo en comento, se calcula a partir del 100% de la asignación salarial mensual básica que devengue el soldado profesional al momento de adquirir el derecho a obtener la asignación de retiro. En efecto, el artículo 13.2.2 del Decreto 4433 de 2004, al señalar como partida computable de la asignación de retiro la prima de antigüedad remite a los porcentajes previstos por el artículo 18 ejusdem, que en el numeral 18.3.7, dictamina que el valor del aporte a CREMIL sobre el factor bajo estudio sea liquidado sobre el 38.5%, a partir del año 11 de servicio.

240. Todo lo anterior lleva a concluir que el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 debe interpretarse de la siguiente forma:

(Salario x 70%) + (salario x 38.5%) = Asignación de Retiro.

241. Adicionalmente, es menester precisar que conforme lo visto en precedencia el salario básico mensual que debe tenerse en cuenta para este cálculo, en el caso de quienes fueron soldados voluntarios y posteriormente se incorporaron como profesionales, será el equivalente a un salario mínimo adicionado en un 60%, por lo expuesto en el punto anterior...” /Se resalta/



está sentando jurisprudencia”, salvaguardando aquellos casos en los cuales ya operó la cosa juzgada, como ocurrió con las mentadas sentencias que configuran el título.

Con lo anterior se quiere significar que el precedente vertical erigido por el Consejo de Estado antes de la sentencia de unificación referenciada, se acompasa a las subreglas que en dicha providencia incorporó, incluida la asociada a la forma de computar la partida de la prima de antigüedad, intelección que, por manera, armoniza con los principios de progresividad y no regresividad traídos a colación en la sentencia de segunda instancia que aquí conforma el título ejecutivo, y en virtud de los cuales resulta incongruente que, una vez aplicados los criterios interpretativos fijados en las sentencias sustento del título, la asignación de retiro del demandante resulte reliquidada en un monto inferior al reconocido en precedencia.

En este orden de exposición, es diáfano para esta célula judicial la viabilidad de librar mandamiento de pago en los términos solicitados por la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

#### RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor del señor **EDGAR ANTONIO IBARRA MIRANDA** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, en los siguientes términos:

- Por la suma de **VEINTISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$26.872.802)**, por concepto de capital.
- Por las sumas que se causen por concepto de intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia (primeros 10 meses a tasa equivalente al DTF, luego de ello equivalente a la tasa comercial -art. 195 numeral 4 CPACA), hasta la fecha del pago total de la obligación. Lo anterior, también teniendo en cuenta lo instituido en el art. 192 inciso 5º del CPACA.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** al representante legal de la entidad demandada o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la ley 1437 de 2011; haciéndole saber a la entidad demandada que dispone del término de cinco (5) días para pagar y/o cumplir la obligación o el de diez (10) días para excepcionar (art. 431 CGP).

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Firmado Por:

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61a4eb8828d78e911c348d091fb1a3a5585670ab9248f7779ea03c0baaccfab4**

Documento generado en 17/07/2023 08:39:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO No:** 1294  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2023-00165-00  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**DEMANDANTE:** SERGIO HERNANDO SANTOS MOSQUERA  
**DEMANDADOS:** (I) MUNICIPIO DE GIRARDOT-SECRETARÍA DE GOBIERNO, (II) COMANDO DE POLICÍA DE GIRARDOT Y (III) ESTABLECIMIENTOS DE RUMBA UBICADOS EN EL SECTOR DEL BARRIO MIRAFLORES

---

ANTECEDENTES

La demanda fue asignada a este despacho el 28 de junio hogaño /PDF '003' /, y el día 4 de julio último, este despacho emitió auto<sup>1</sup>, inadmitiendo la demanda y concediendo a la parte actora un término de tres (3) días para que corrigiera los yerros advertidos.

Dicho proveído fue notificado en debida forma por estado electrónico No. 37 el 5 de julio de 2023 (ver micrositio web del Juzgado en la página oficial de la Rama Judicial a través del aplicativo SAMAI)

Estado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7878225/132547629/2023+07+05+ES+TADO+No.+37.pdf/81769619-ece3-4c48-b537-fabb498b4cb2>

Auto:

[file:///C:/Users/Administrador/Downloads/4\\_4\\_253073333002202300165001AUTO+INADMITEEXPEDIENTE20230704173039%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Administrador/Downloads/4_4_253073333002202300165001AUTO+INADMITEEXPEDIENTE20230704173039%20(1).pdf)

El canal empleado por este estrado judicial para notificar el mencionado auto fue [hhddongnotificaciones@gmail.com](mailto:hhddongnotificaciones@gmail.com), tomado del correo electrónico con del cual la parte actora radica ante la oficina -reparto la presente acción constitucional.

**De:** SERGIO SANTOS <hhddongnotificaciones@gmail.com>  
**Enviado:** miércoles, 28 de junio de 2023 11:05  
**Para:** Reparto Juzgados Administrativos - Girardot - Cundinamarca  
<repartojadmingir@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** ACCION POPULAR (REPARTO)

Por las consideraciones realizadas, en tanto no fue corregida la demanda en los términos ordenados, habrá de darse aplicación al apartado final del artículo 20 inciso 2° de la Ley 472 de 1998, que prescribe:

*«Artículo 20. Admisión de la demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.»*

---

<sup>1</sup> PDF '004' del expediente digital.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciera, el juez la rechazará.» /Negrillas y subrayas del Despacho/.

Por lo expuesto, se

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** promovida por el señor **SERGIO HERNANDO SANTOS MOSQUERA** contra (I) **MUNICIPIO DE GIRARDOT-SECRETARÍA DE GOBIERNO**, (II) **COMANDO DE POLICÍA DE GIRARDOT** Y (III) **ESTABLECIMIENTOS DE RUMBA UBICADOS EN EL SECTOR DEL BARRIO MIRAFLORES.**

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE~

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodríguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**02**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb60ba3c9fa0b39f897da160357a04c47daaa9a0cce4186ee72e0c1e67456a3**

Documento generado en 17/07/2023 03:43:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO NO:** 1286  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2023-00123-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD SIMPLE  
**DEMANDANTE:** WILSON ANTONIO FLÓREZ VANEGAS  
**DEMANDADOS:** MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ – CONCEJO MUNICIPAL

---

De conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de simple nulidad en el siguiente aspecto:

1. Deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de copia de la demanda, sus anexos y la corrección de la demanda a la entidad demandada, tal y como lo exige el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2011.

**NOTIFÍQUESE**

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Juan Felipe Castaño Rodríguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 950966acd4433575131d3361cd0d0c3759127d5ee8b09894e3a991f91e23844f

Documento generado en 17/07/2023 01:22:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO No:** 1280  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2023-00075-00  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** LUIS FREDY CARRILLO MORALES  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

---

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a decidir sobre la medida cautelar solicitada por el ejecutante en el presente asunto.

### 2. ANTECEDENTES.

Solicita la parte actora para hacer efectivo el pago de la condena impuesta, *“Embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en la cuanta destinada para el pago de sentencias y conciliaciones de la entidad demandada y ejecutada – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-”* /archivo PDF ‘001 SOLICITUDMEDIDACAUTELAR’ del expediente digital/.

Lo anterior teniendo como base de la obligación clara, expresa y exigible, contenida en la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 29 de junio de 2018, dentro del proceso bajo radicado No. No. 25307-33-40-002-2016-00459-00, que cobró firmeza el 11 de julio de 2018.

En este punto es preciso recordar que mediante proveído de la misma fecha, se ha librado mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la entidad a vincular por pasiva, en los siguientes términos:

- Por la suma de **VEINTE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$ 20.343.910)**, por concepto de capital.
- Por las sumas que se causen por concepto de intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia (primeros 10 meses a tasa equivalente al DTF, luego de ello equivalente a la tasa comercial -art. 195 numeral 4 CPACA), hasta la fecha del pago total de la obligación. Lo anterior, también teniendo en cuenta lo instituido en el art. 192 inciso 5º del CPACA.

### 3. CONSIDERACIONES.

#### 3.1. MEDIDAS CAUTELARES.

El artículo 599 del C.G.P. referente a las medidas de embargo y secuestro en los asuntos ejecutivos, señala que el demandante puede pedir las desde la presentación de la demanda. Al efecto, dicho artículo prescribe:

*“Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del*

*ejecutado. Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante. El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

*En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.*

*En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.*

*La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.*

*Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.*

**Parágrafo.** *El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.”*

El marco normativo relacionado permite concluir la viabilidad de acceder a la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, rememorándose que el valor del embargo no podrá exceder del doble del valor del crédito, los intereses y las costas prudencialmente calculadas; la medida cautelar de embargo será decretada limitando la misma a la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40'000.000).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Se **DECRETA** como medida cautelar el embargo de los dineros que posea la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL** en las cuentas bancarias que no ostenten la calidad de inembargables, señaladas por la parte ejecutante /v. p. 4 PDF '001 SOLICITUDMEDIDACAUTELAR' del expediente digital/.

**SEGUNDO: LIMÍTASE** la medida cautelar a la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40'000.000)**.

**TERCERO: POR SECRETARÍA LÍBRENSE** los oficios respectivos dirigidos a las entidades bancarias, solicitando la práctica de la medida cautelar decretada y su respectiva comunicación al Despacho, advirtiéndose que esta medida se adopta a fin de hacer efectivo el cumplimiento de una sentencia judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Castaño Rodriguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**02**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc540fef876137bd5c44a4f0c81c26218ca85acace83d55a72d37bb974d37e7a**

Documento generado en 17/07/2023 08:39:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO No:** 1279  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2023-00075-00  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** LUIS FREDY CARRILLO MORALES  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, con ocasión de la demanda ejecutiva presentada por el señor LUIS FREDY CARRILLO MORALES<sup>1</sup> contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL; corolario de la sentencia proferida por este Despacho Judicial.

### 2. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el 29 de junio de 2018 en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 25307-33-40-002-2016-00459-00 /*Archivo PDF '001 DemandayAnexos', pp. 12 - 23*/ el Despacho dispuso:

“(…)

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho **ORDÉNASE** a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares **REAJUSTAR** y **PAGAR** a partir del 31 de marzo de 2015, la asignación de retiro de Luis Fredy Carrillo Morales, en su calidad de soldado profesional, con inclusión del salario incrementado en un veinte por ciento (20%) del mismo salario para aun total de un 60% incrementado (sic) la prima de antigüedad en un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad devengada en servicio.

**TERCERO:** Al efectuarse el reconocimiento del reajuste del demandante, la entidad demandada debe aplicar el ajuste de valores contemplado en el inciso final del artículo 187 del CPACA a efecto de que ésta se pague con su valor actualizado para lo cual deberá aplicarse la siguiente fórmula:

*R: RH Índice final  
Índice inicial*

(…)

**CUARTO:** Sin condena en costas.”

<sup>1</sup> A través de la apoderada judicial que lo representó en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 25307-33-40-002-2016-00459-00, cuya sentencia sustenta el presente cobro ejecutivo.

Decisión que **cobró ejecutoria el 11 de julio de 2018**, de conformidad a lo previsto en el inciso 3 del artículo 302 del CGP, según constancia Secretarial<sup>2</sup>.

Ahora, con la demanda ejecutiva objeto de estudio, la parte actora solicita se libre mandamiento de pago a su favor y contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL en los siguientes términos /*Archivo PDF '001', p. 4/*:

*“1. Que se LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, por valor de VEINTE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$ 20.343.910) por concepto de capital, correspondiente a la reliquidación de la prima de antigüedad en la asignación de retiro del señor LUIS FREDY CARRILLO MORALES desde el 31 de marzo de 2015 a marzo de 2023, en virtud de la condena judicial impuesta por este aspecto a la entidad demandada mediante providencia judicial debidamente ejecutoriada.*

*2. Que se LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO por los valores que se causen desde el mes de marzo de 2023 hasta la inclusión en nómina de pensionado conforme a los reajustes solicitados en los numerales anteriores.*

*3. Se LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, por concepto de los intereses moratorios a la tasa comercial causados por el no pago de la condena judicial dentro de los diez meses siguientes a la ejecutoria de los títulos ejecutivos”.*

Arguye, en virtud de la decisión líneas atrás citada, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL expidió la Resolución No. 21715 del 18 de diciembre de 2018, por medio de la cual se dio cumplimiento a la sentencia que funge como título ejecutivo /*Archivo PDF '001 DEMANDAYANEXOS' pp. 29 - 31 del expediente digital/*.

No obstante, considera la parte ejecutante no se liquidó en debida forma la asignación de retiro -prima de antigüedad, esto es, sin atender lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. COMPETENCIA.

Con fundamento en los artículos 104 (numeral 6), 155 (numeral 7) y 156 (numeral 9) del Código de lo Contencioso Administrativo (C/CA), este Juzgado es competente para conocer sobre la demanda ejecutiva ya identificada, comoquiera que este Despacho Judicial profirió la sentencia presentada como título ejecutivo.

#### 3.2. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL SOBRE EL TÍTULO EJECUTIVO.

La Ley 1437/11 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), en su Título IX<sup>3</sup>, artículo 297, consagra en su numeral 1 que *“para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo... Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)*”.

<sup>2</sup> Archivo PDF '001 DemandayAnexos' P. 27.

Entretanto, el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP), aplicable en virtud de la remisión de que trata el canon 306 de la Ley 1437/11, prevé las condiciones esenciales que ha de contener un documento (o varios, según el caso) para hacerlo valer como título ejecutivo, al indicar que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento idóneo:

*“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” /Subraya el despacho/*

Al respecto el H. Consejo de estado ha expresado que:

*“...[S]egún lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, para poder considerar como títulos ejecutivos los documentos aportados con la demanda es necesario que reúnan las condiciones de forma y fondo que para tal efecto establece dicha disposición normativa.*

*Con respecto a las condiciones de forma, la Corporación ha señalado que existe título ejecutivo cuando los documentos que conforman una unidad jurídica son auténticos, emanan del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o, de un acto administrativo en firme<sup>3</sup>.*

(...)

*Ahora bien, en lo atinente a las condiciones de fondo requeridas, se ha indicado que un documento presta mérito ejecutivo siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética.*

(...)

*En relación con las mencionadas condiciones que deben revestir las obligaciones susceptibles de ser exigidas ejecutivamente, ha señalado la Corporación lo siguiente:*

*“... por **expresa** debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el ‘crédito – deuda’ sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, ‘Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos*

<sup>3</sup> Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 24 de enero de 2007, Exp: 85001-23-31-000- 2005-00291-01(31825). M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

*lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta?*

*Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la claridad, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea exigible lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición...*<sup>4</sup>

*...<sup>5</sup> /Negrillas y letra itálica de la cita de cita son originales. Demás resaltado y subrayas son del Despacho/.*

Así mismo, la Alta Corporación ha sostenido respecto a las condiciones del título ejecutivo tratándose de providencias judiciales, lo siguiente<sup>6</sup>:

*“[las] sentencias allegadas como título de ejecución contienen una obligación expresa, [cuando] el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado se manifiestan en la redacción de las sentencias, sin necesidad de suposiciones o elucubraciones. Igualmente debe señalarse que la obligación es clara, en tanto está determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un sentido unívoco”.*

En igual forma, indicó<sup>7</sup>:

*“(...) sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor”.*

### 3.3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

En el presente asunto, la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago con fundamento en la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 29 de junio de 2018, decisión que cobró firmeza el 11 de julio de 2018, ordenando a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, reajustar la asignación de retiro con la inclusión del salario incrementado en un 20% del mismo salario para un total del 60% incrementado y la prima de antigüedad en un 38.5% devengada en servicio como partida computable en la asignación de retiro.

En este orden, al margen de que el escenario del proceso ejecutivo no sea el adecuado para debatir las decisiones que en el marco de una actuación de cobro coactivo adelante la administración (CREMIL en el sub lite), comprende el Juzgado que la parte ejecutante pide sea librado el mandamiento de pago por el capital correspondiente a la reliquidación de la prima de antigüedad en la asignación de retiro (\$20.343.910), el reajuste de la asignación de retiro y los pagos a que haya lugar por concepto intereses moratorios /p. 4- PDF 001/.

<sup>4</sup> Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 16 de septiembre de 2004, Exp: 05001-23-31-000-2003-2114-01(26723). M.P. María Elena Giraldo Gómez.

<sup>5</sup> H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 9 de marzo de 2016, Exp. Interno 54426. M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Auto del 17 de junio de 2013. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Radicación: 25000-23-25-000-2008-00793-01(1511-11).

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Auto del 26 de julio de 2018. Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Radicación: 41001-23-31-000-2010-00139-01(0490-16).

Pues bien, para ese extremo procesal, el fallo presentado como título ejecutivo “encontró demostrado que la entidad demandada [al momento de liquidar la asignación de retiro] no estaba aplicando correctamente las disposiciones del artículo 16 del decreto 4433 del 2004, pues para establecer la asignación de retiro del soldado profesional, se le aplicaba válidamente el 70% al sueldo básico (S.B), pero equivocadamente se le aplicaba también a la prima de antigüedad reconocida (P.A)”. Presenta así la parte actora la siguiente liquidación, misma que, estima, es la que se acompaña a lo ordenado en las sentencias presentadas como título ejecutivo /ver PDF ‘001 DemandayAnexos’p. 9/:

| LIQUIDACION INCORRECTA DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD |              |            |              |            |              |                       |
|---|--------------|------------|--------------|------------|--------------|-----------------------|
| AÑO   | S.M.L.M.V    | 60%        | S.B          | 38.5%      | S.B+38.5%    | A.R= 70%(S.B + 38.5%) |
| 2015  | \$ 644.350   | \$ 386.610 | \$ 1.030.960 | \$ 396.920 | \$ 1.427.880 | \$ 999.516            |
| 2016  | \$ 689.455   | \$ 413.673 | \$ 1.103.128 | \$ 424.704 | \$ 1.527.832 | \$ 1.069.483          |
| 2017  | \$ 737.717   | \$ 442.630 | \$ 1.180.347 | \$ 454.434 | \$ 1.634.781 | \$ 1.144.347          |
| 2018  | \$ 781.242   | \$ 468.745 | \$ 1.249.987 | \$ 481.245 | \$ 1.731.232 | \$ 1.211.863          |
| 2019  | \$ 828.116   | \$ 496.870 | \$ 1.324.986 | \$ 510.119 | \$ 1.835.105 | \$ 1.284.574          |
| 2020  | \$ 877.803   | \$ 526.682 | \$ 1.404.485 | \$ 540.727 | \$ 1.945.211 | \$ 1.361.648          |
| 2021  | \$ 908.526   | \$ 545.116 | \$ 1.453.642 | \$ 559.652 | \$ 2.013.294 | \$ 1.409.306          |
| 2022  | \$ 1.000.000 | \$ 600.000 | \$ 1.600.000 | \$ 616.000 | \$ 2.216.000 | \$ 1.551.200          |
| 2023  | \$ 1.160.000 | \$ 696.000 | \$ 1.856.000 | \$ 714.560 | \$ 2.570.560 | \$ 1.799.392          |

Como se observa, la parte demandante concluye que la partida ‘prima de antigüedad’ corresponde al **38.5% del S.B. (Salario básico)**.

Entretanto, con los anexos acompañados con la demanda, se advierte que CREMIL pretendió dar cumplimiento a la citada sentencia con la Resolución No. 21715 del 18 de diciembre de 2018 /pp. 29 - 31 ‘001 DemandayAnexos’/, concluyendo que la asignación de retiro del demandante corresponde a la suma de \$1’390.894 (artículo 4º) desde el 31 de marzo de 2015, según la siguiente liquidación /ver p. 31 ídem/:

| ENFERO   |  | 86.046.039     |  | CARRILLO MORALES LUIS FREDY |  | SLP. EJC             |  | (T)          |  | FPA/07B 11-31-2009 |  |
|--|--|----------------|--|-----------------------------|--|----------------------|--|--------------|--|--------------------|--|
| <b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES</b>                                     |  |                |  |                             |  |                      |  |              |  |                    |  |
| <b>GRUPO DE SENTENCIAS Y LIQUIDACIONES</b>   |  |                |  |                             |  |                      |  |              |  |                    |  |
| <b>TARJETA DE LIQUIDACION</b>  |  |                |  |                             |  |                      |  |              |  |                    |  |
| TIPO DE NOVEDAD: REAJUSTE ASIGNACIÓN DE RETIRO = (EN ADELANTE 12 DE JULIO DE 2018) |  |                |  |                             |  |                      |  |              |  |                    |  |
| C. C. No. 86.046.039 APELLIDOS Y NOMBRES: CARRILLO MORALES LUIS FREDY              |  |                |  |                             |  |                      |  |              |  |                    |  |
| GRADO: SLP. EJC  |  |                |  |                             |  |                      |  |              |  |                    |  |
| FECHA RETIRO 31/03/2015  |  |                |  |                             |  |                      |  |              |  |                    |  |
| <b>LIQUIDACION</b>   |  |                |  |                             |  |                      |  |              |  |                    |  |
| SUELDO BASICO (SMMLV+ 60%)   |  |                |  | <b>\$1.249.988,00</b>       |  | AÑO                  |  | NUEVA        |  | ANTERIOR           |  |
| PORCENTAJE LIQUIDACION   |  | <b>70,00%</b>  |  | <b>\$874.992,00</b>         |  | 2017                 |  | \$ 1.313.402 |  | \$ 1.365.662       |  |
| PRIMA DE ANTIGÜEDAD = (SB*58.5%)*38.5% adicionado                                  |  |                |  | <b>\$281.529,00</b>         |  | 2018                 |  | \$ 1.390.894 |  | \$ 1.446.237       |  |
| SUBSIDIO FAMILIAR= ((4º*SB)+(58.5%*SB))*30%  |  | <b>30,00%</b>  |  | <b>\$234.373,00</b>         |  |                      |  |              |  |                    |  |
| <b>TOTAL ASIGNACION DE RETIRO= 70%*(SB)+PA+SF</b>                                  |  |                |  | <b>\$ 1.390.894</b>         |  | DOCEAVA MESADA NAV.: |  | <b>12</b>    |  | <b>\$1.390.894</b> |  |
| <b>ADICIONAL</b>   |  |                |  |                             |  |                      |  |              |  |                    |  |
| CONCEPTO   |  | LAPSO          |  | FACTOR                      |  | VR MES               |  | RETROACTIVO  |  | 1% LEY             |  |
| ADIC INC %   |  | 01/01 31/12/17 |  | 0,00000                     |  | -\$52.260            |  | \$0          |  | \$0                |  |
| ADIC INC %   |  | 12/07 31/12/18 |  | 5,64516                     |  | -\$55.343            |  | -\$312.420   |  | -\$3.124           |  |
| SUBTOTAL   |  |                |  |                             |  |                      |  | -\$312.420   |  | -\$3.124           |  |
| MESADA   |  | 2018           |  | 12                          |  | -\$55.343            |  |              |  |                    |  |
| TOTAL ADICIONAL  |  |                |  |                             |  | -\$55.343            |  | 1% LEY       |  | 4% SERV            |  |
| NETO A PAGAR ADICIONAL   |  |                |  |                             |  |                      |  | -\$367.763   |  | -\$12.497          |  |

Cordialmente,

Elaboró:

  
 KEYLA VARGAS  
 Profesional de Defensa

Revisó:

  
 NABEL GONZALEZ  
 Contratista Profesional

Ante el escenario fáctico distinguido, es del criterio este Despacho que tiene vocación de prosperidad la solicitud de la parte demandante al asociar las cifras formuladas

para librar mandamiento de pago, con las sentencias presentadas como título ejecutivo. Se explica:

- (i) Como se indicó en el acápite de antecedentes de esta providencia, la sentencia presentada como título ejecutivo ordenó reajustar y pagar la asignación de retiro del señor LUIS FREDY CARRILLO MORALES *“tomando el 70% del salario básico mensual y a ésta suma adicionarle el 38.5% de la prima de antigüedad devengada en servicio ...”* /Se subraya/.
- (ii) Es de rememorar que la orden impartida por el Juzgado se emitió conforme a lo señalado en el art. 16 del Decreto 4433/04, esclareciendo el Juzgado que sobre el 38.5% de la partida ‘prima de antigüedad’ no debía aplicarse el 70% señalado en la norma. Expuso así el Despacho:

*“4.2.5.5 Ahora bien, en lo que tiene que ver con la prima de antigüedad, se observa que la entidad demandada la reconoció, pero no fue liquidada conforme señala el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, es decir, tomando el 70% del salario básico mensual y a ésta suma adicionarle el 38.5% de la prima de antigüedad y no, tomando el 100% del salario básico, adicionándole el 38.5% de la prima de antigüedad y al resultado tomarle el 70%”* /ver PDF ‘001 DemandayAnexos’, p. 20. Líneas se adicionan/.

Lo anterior, para significar que ***jamás el Juzgado realizó consideración alguna sobre si el 38.5% de la prima de antigüedad debía versar sobre lo devengado en servicio por ese concepto o si sobre lo devengado por salario básico.***

- (iii) Como dicho de paso, ha de indicarse que después de que cobró ejecutoria la decisión de segunda instancia que sustenta el presente cobro ejecutivo (12 de marzo de 2019), el H. Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, a través de la sentencia de unificación<sup>8</sup> del **25 de abril de 2019** (Rad. Interno 1701-2016)<sup>9</sup> y con fundamento en el criterio sistemático y en virtud del principio de favorabilidad constitucional, concluyó que el 38.5% a incluirse en la base de liquidación de la asignación de retiro, por concepto de prima de antigüedad, se extrae del 100% del salario básico devengado en actividad<sup>10</sup>.

**Por supuesto, es claro que, por tratarse de una sentencia de unificación proferida con posterioridad a las providencias que conforman el título**

<sup>8</sup> SUJ-015-CE-52-2019.

<sup>9</sup> Rad. 85001-33-33-002-2013-0023-01. C.P. William Hernández Gómez

<sup>10</sup> Dijo la Alta Corporación: “(...) 236. En efecto, al revisar el contenido de la norma se observa que la misma prevé que la asignación mensual de retiro será equivalente al <<setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad», lo que a juicio de esta corporación significa que el 70% afecta solamente el valor de la asignación salarial y no el de la prima de antigüedad, es decir, (Salario mensual x 70%) + prima de antigüedad = Asignación de Retiro (...)

239. También resulta importante precisar que el 38.5% de la prima de antigüedad a la que se refiere el precepto normativo en comento, se calcula a partir del 100% de la asignación salarial mensual básica que devengue el soldado profesional al momento de adquirir el derecho a obtener la asignación de retiro. En efecto, el artículo 13.2.2 del Decreto 4433 de 2004, al señalar como partida computable de la asignación de retiro la prima de antigüedad remite a los porcentajes previstos por el artículo 18 ejusdem, que en el numeral 18.3.7, dictamina que el valor del aporte a CREMIL sobre el factor bajo estudio sea liquidado sobre el 38.5%, a partir del año 11 de servicio.

240. Todo lo anterior lleva a concluir que el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 debe interpretarse de la siguiente forma:

(Salario x 70%) + (salario x 38.5%) = Asignación de Retiro.

241. Adicionalmente, es menester precisar que conforme lo visto en precedencia el salario básico mensual que debe tenerse en cuenta para este cálculo, en el caso de quienes fueron soldados voluntarios y posteriormente se incorporaron como profesionales, será el equivalente a un salario mínimo adicionado en un 60%, por lo expuesto en el punto anterior...” /Se resalta/

ejecutivo en el presente caso, ninguna incidencia toma para el *sub lite*. Sin embargo, como dicho de paso, se insiste, cabe recordar que el Consejo de Estado allí indicó que la tesis allí asumida “no implica un cambio de jurisprudencia. Por el contrario, se trata de materias sobre las cuales se está sentando jurisprudencia”, salvaguardando aquellos casos en los cuales ya operó la cosa juzgada, como ocurrió con las mentadas sentencias que configuran el título.

Con lo anterior se quiere significar que el precedente vertical erigido por el Consejo de Estado antes de la sentencia de unificación referenciada, se acompasa a las subreglas que en dicha providencia incorporó, incluida la asociada a la forma de computar la partida de la prima de antigüedad, intelección que, por manera, armoniza con los principios de progresividad y no regresividad traídos a colación en la sentencia de segunda instancia que aquí conforma el título ejecutivo, y en virtud de los cuales resulta incongruente que, una vez aplicados los criterios interpretativos fijados en las sentencias sustento del título, la asignación de retiro del demandante resulte reliquidada en un monto inferior al reconocido en precedencia.

En este orden de exposición, es diáfano para esta célula judicial la viabilidad de librar mandamiento de pago en los términos solicitados por la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

#### RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor del señor **EDGAR ANTONIO IBARRA MIRANDA** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, en los siguientes términos:

- Por la suma de **VEINTE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$ 20.343.910)**, por concepto de capital.
- Por las sumas que se causen por concepto de intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia (primeros 10 meses a tasa equivalente al DTF, luego de ello equivalente a la tasa comercial -art. 195 numeral 4 CPACA), hasta la fecha del pago total de la obligación. Lo anterior, también teniendo en cuenta lo instituido en el art. 192 inciso 5° del CPACA.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** al representante legal de la entidad demandada o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la ley 1437 de 2011; haciéndosele saber a la entidad demandada que dispone del término de cinco (5) días para pagar y/o cumplir la obligación o el de diez (10) días para excepcionar (art. 431 CGP).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70395ef73d372fad5df473c820e08fb8bf0c8a2d079337f53f7b2455e9fce981**

Documento generado en 17/07/2023 08:39:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO No:** 1278  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2023-00075-00  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** LUIS FREDY CARRILLO MORALES  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

---

Pretende la parte actora se libre mandamiento por una obligación de hacer con fundamento en la sentencia emitida por este Despacho el 29 de junio de 2018, que cobró ejecutoria el 11 de julio de 2018.

Para definir ello, se hace necesario la disponibilidad del expediente del proceso primigenio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el número “25307-33-40-002-2016-00459-00” según corresponda. promovido por el señor **LUIS FREDY CARRILLO MORALES** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**. En tal sentido, por **SECRETARÍA** del Despacho, **Desarchívese** y **Digitalícese** el expediente ordinario ya distinguido.

**CÚMPLASE**

**-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
**Juan Felipe Castaño Rodriguez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc2036a96ca2b5f417f7cd7890666d077f43133f6c733f5e9c572cece1f4a893**

Documento generado en 17/07/2023 08:39:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>AUTO No.:</b>            | <b>1276</b>   |
| <b>RADICACIÓN:</b>          | <b>25307-33-33-002-2022-00156-00</b>                                      |
| <b>PROCESO:</b>             | <b>REPARACIÓN DIRECTA</b>   |
| <b>DEMANDANTE:</b>          | <b>JULIETA DEL ROSARIO GONZÁLEZ ROJAS</b>                                 |
| <b>DEMANDADO:</b>           | <b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y LEOVEDIS ELÍAS MARTÍNEZ DURÁN<sup>1</sup></b> |
| <b>LLAMADOS EN GARANTÍA</b> | <b>CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. Y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.</b>            |

---

**1. ASUNTO.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición<sup>2</sup> formulado por la parte demandada contra el auto que se pronunció frente al llamamiento en garantía<sup>3</sup>.

**2. ANTECEDENTES.**

**2.1. EL AUTO IMPUGNADO.**

Con proveído emitido el 15 de mayo de 2023 / Archivo C2 PDF '002'/, este Despacho admitió el llamamiento en garantía formulado por el señor LEOVEDIS ELÍAS MARTÍNEZ frente a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

**2.2. EL RECURSO DE REPOSICIÓN / Archivo C2 PDF '003' del expediente digital/**

Estando dentro del término legal para ello, mediante memorial allegado el 24 de mayo del año en curso, la parte demandada presentó recurso de reposición contra la antedicha determinación.

**2.2.1. ARGUMENTOS ESBOZADOS POR LA PARTE RECURRENTE.**

Señala que el día 26 de octubre de 2022, fue radicado de manera virtual el escrito de contestación de la demanda, junto con dos memoriales contentivos de los llamamientos en

---

<sup>1</sup> En su calidad de Notario Segundo del Círculo de Bogotá D.C.

<sup>2</sup> Archivo C2 Pdf '003' pp. 2-4

<sup>3</sup> Archivo C2 Pdf '002'

garantía efectuados a las compañías de seguro Chubb Seguros Colombia S.A. y SBS Seguros Colombia S.A.

Indica que mediante auto del 15 de mayo hogaño, este Despacho admitió el llamamiento en garantía realizado frente a CHUBB SEGUROS, pero guardó silencio frente al realizado a la compañía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., motivo por el cual solicita reponer el auto señalado, adicionando la admisión del llamamiento faltante.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Respecto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece:

*«**Artículo 242. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso» /subrayado es del Despacho/.*

A su turno, los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, establecen lo siguiente:

*«**Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

*Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.»*

/se destaca/

\*\*\*

Por lo anterior, el Despacho se ocupará de resolver el recurso horizontal presentado oportunamente<sup>4</sup> por la parte demandada, señalándose desde ya que los argumentos esbozados no tienen vocación de prosperidad por las razones que pasan a explicarse.

Evidencia esta célula judicial que los argumentos expuestos por el recurrente no se encuentran ajustados a la realidad procesal, toda vez que dentro de los archivos digitales que conforman el expediente electrónico del presente proceso, se encuentra la carpeta denominada 'C3 Llamamiento SbsSeguros', dentro de la cual, en archivo Pdf '002', obra auto del 15 de mayo de los corrientes, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía formulado frente a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., notificado el día 16 de mayo del mismo año, mediante estado electrónico No. 27<sup>5</sup>, sitio electrónico en el cual fue igualmente fijado el auto<sup>6</sup>. De ahí que no se le halle razón a la recurrente cuando afirma «considerando que se trató de una omisión involuntaria, se hace necesario solicitarle al Despacho corregir el error, reponiendo el auto que nos ocupa».

Corolario, el Despacho no repondrá la decisión adoptada mediante auto del 15 de mayo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto emitido el 15 de mayo de 2023.

---

<sup>4</sup> Presentación del recurso el 24 de mayo de 2023 /archivo C2 Pdf '003' pp. 1 del expediente digital/ - dentro de términos ver informe secretarial archivo C2 Pdf '005'.

<sup>5</sup> Ver:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7878225/132547629/2023+05+16+ESTADO+No+27.pdf/6c33c9a0-69d9-4b32-b9a9-abd5f4b9f410>

<sup>6</sup> Ver:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7878225/132547629/2023+05+16+AUTOS.pdf/f50cbd6b-024c-4abe-acbf-6344d6f5a2c9>

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE -**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Castaño Rodríguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**02**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b107472f54f6a98827578405e6ea54f91321046b6d0938ea7f0a1abeca96805**

Documento generado en 17/07/2023 01:22:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>AUTO No:</b>          | <b>1269</b>                                      |
| <b>RADICACIÓN:</b>       | 25307-33-33-002-2023-00070-00                    |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | EJECUTIVO  |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | EDGAR ANTONIO IBARRA MIRANDA                     |
| <b>DEMANDADO:</b>        | CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL |

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a decidir sobre la medida cautelar solicitada por el ejecutante en el presente asunto.

### 2. ANTECEDENTES.

Solicita la parte actora para hacer efectivo el pago de la condena impuesta, *“Embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en la cuanta destinada para el pago de sentencias y conciliaciones de la entidad demandada y ejecutada – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-”* / archivo PDF ‘001 SOLICITUDMEDIDASCAUTELARES’ del expediente digital/.

Lo anterior teniendo como base de la obligación clara, expresa y exigible, contenida en la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 27 de febrero de 2018, dentro del proceso bajo radicado No. 25307-33-40-002-2016-00545-00<sup>1</sup>, que cobró firmeza el 12 de marzo de 2019.

En este punto es preciso recordar que mediante proveído de la misma fecha, se ha librado mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la entidad a vincular por pasiva, en los siguientes términos:

- Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$19.355.580)**, por concepto de capital.
- Por las sumas que se causen por concepto de intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia (primeros 10 meses a tasa equivalente al DTF, luego de ello equivalente a la tasa comercial -art. 195 numeral 4 CPACA), hasta la fecha del pago total de la obligación. Lo anterior, también teniendo en cuenta lo instituido en el art. 192 inciso 5º del CPACA.

### 3. CONSIDERACIONES.

#### 3.1. MEDIDAS CAUTELARES.

El artículo 599 del C.G.P. referente a las medidas de embargo y secuestro en los asuntos ejecutivos, señala que el demandante puede pedir las desde la presentación de la demanda. Al efecto, dicho artículo prescribe:

<sup>1</sup> Archivo pdf ‘001’, pp. 12 - 22.

*“Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante. El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

*En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.*

*En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.*

*La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.*

*Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.*

***Parágrafo.** El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.”*

El marco normativo relacionado permite concluir la viabilidad de acceder a la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, rememorándose que el valor del embargo no podrá exceder del doble del valor del crédito, los intereses y las costas prudencialmente calculadas; la medida cautelar de embargo será decretada limitando la misma a la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$38'000.000)**.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Se **DECRETA** como medida cautelar el embargo de los dineros que posea la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL** en las cuentas bancarias que

no ostenten la calidad de inembargables, señaladas por la parte ejecutante /v. p. 4 PDF '001 SOLICITUDMEDIDASCAUTELARES' del expediente digital/.

**SEGUNDO: LIMÍTASE** la medida cautelar a la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$38'000.000)**.

**TERCERO: POR SECRETARÍA LÍBRENSE** los oficios respectivos dirigidos a las entidades bancarias, solicitando la práctica de la medida cautelar decretada y su respectiva comunicación al Despacho, advirtiéndose que esta medida se adopta a fin de hacer efectivo el cumplimiento de una sentencia judicial.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Juan Felipe Castaño Rodríguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b4b9700d3f54d121d82232baee1ff3baa5f50f75add746f761dd86bb3c7e807**

Documento generado en 17/07/2023 08:39:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO No:** 1268  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2023-00070-00  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** EDGAR ANTONIO IBARRA MIRANDA  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

---

Pretende la parte actora se libre mandamiento por una obligación de hacer con fundamento en la sentencia emitida por este Despacho el 27 de febrero de 2018, que cobró ejecutoria el 12 de marzo de 2019.

Para definir ello, se hace necesario la disponibilidad del expediente del proceso primigenio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el número “25307-33-40-002-2016-00545-00” según corresponda. promovido por el señor **EDGAR ANTONIO IBARRA MIRANDA** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**. En tal sentido, por **SECRETARÍA** del Despacho, **Desarchívese** y **Digitalícese** el expediente ordinario ya distinguido.

**CÚMPLASE**

**-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
**Juan Felipe Castaño Rodriguez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2400b099d92d3bd443377dc7833fd22df3a2c29b708cb3bdad8809190f52a227**

Documento generado en 17/07/2023 08:39:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>AUTO No:</b>          | <b>1267</b>                                      |
| <b>RADICACIÓN:</b>       | 25307-33-33-002-2023-00070-00                    |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | EJECUTIVO  |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | EDGAR ANTONIO IBARRA MIRANDA                     |
| <b>DEMANDADO:</b>        | CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL |

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, con ocasión de la demanda ejecutiva presentada por el señor EDGAR ANTONIO IBARRA MIRANDA<sup>1</sup> contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL; corolario de la sentencia proferida por este Despacho Judicial y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección ‘B’.

### 2. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el 27 de febrero de 2018 en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 25307-33-40-002-2016-00545-00 /Archivo PDF ‘001 DemandayAnexos’, pp. 12 - 22/ el Despacho dispuso:

“(…)

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho **ORDÉNASE** a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares **REAJUSTAR** la asignación de retiro de Edgar Antonio Ibarra Miranda, identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.157.099, en calidad de soldado profesional, con la inclusión del 70% del salario básico mensual y a ésta suma adicionarle el 38.5% de la prima de antigüedad devengada en servicio sobre el salario reajustado por medio de la Resolución No. 1946 del 18 de enero de 2018, a partir del 20 de noviembre de 2015.

*La entidad demandada deberá descontar los correspondientes aportes al sistema de seguridad social en pensiones, sobre los factores que ordenan incluir y sobre los cuales no se hubiera hecho cotización, en la proporción que le corresponda al demandante, de forma indexada.*

**TERCERO:** Al efectuarse el reconocimiento del reajuste del demandante, la entidad demandada debe aplicar el ajuste de valores contemplado en el inciso final del artículo 187 del CPACA a efecto de que ésta se pague con su valor actualizado para lo cual deberá aplicarse la siguiente fórmula:

<sup>1</sup> A través de la apoderada judicial que lo representó en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 25307-33-40-002-2016-00545-00, cuya sentencia sustenta el presente cobro ejecutivo.

*R: RH Índice final  
Índice inicial*

(...)

**CUARTO: CONDÉNASE** a la parte demandada en costas. Fijase como agencias en derecho a favor de la parte actora, la suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. **Por Secretaría, Líquidense.**”

Decisión que fue confirmada parcialmente<sup>2</sup> por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección ‘B’, mediante providencia del 28 de febrero de 2019 /*Archivo PDF ‘001 DemandayAnexos’, págs. 23-41/*, veamos:

**“PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018), por el JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT, a excepción del numeral cuarto (4º) el cual se revoca, de conformidad con lo expuesto.

*Sin costas en la instancia”.*

Decisión que **cobró ejecutoria el 12 de marzo de 2019**, según constancia Secretarial visible en archivo PDF ‘001 DemandayAnexos’ p. 43.

Ahora, con la demanda ejecutiva objeto de estudio, la parte actora solicita se libre mandamiento de pago a su favor y contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL en los siguientes términos /*Archivo PDF ‘001 DEMANDAYANEXOS’ p. 4/*:

*“1. Que se LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, por DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$ 2.526.851) por concepto del valor cobrado en razón al cobro coactivo adelantado por la entidad demandada producto de la condena impuesta a este (sic) misma.*

*2. Que se LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, por valor de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$19.355.580) por concepto de capital, correspondiente a la reliquidación de la prima de antigüedad en la asignación de retiro del señor EDGAR ANTONIO IBARRA MIRANDA desde el 20 de noviembre de 2015 a marzo de 2023, en virtud de la condena judicial impuesta por este aspecto a la entidad demandada mediante providencias judiciales debidamente ejecutoriadas.*

*3. Que se LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO por los valores que se causen desde el mes de marzo de 2023 hasta la inclusión en nómina de pensionado conforme a los reajustes solicitados en los numerales anteriores.*

*4. Se LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, por concepto de los intereses moratorios a la tasa comercial causados por el no pago de la*

<sup>2</sup> Revocando el numeral cuarto, para en su lugar no imponer condena en costas.

*condena judicial dentro de los diez meses siguientes a la ejecutoria de los títulos ejecutivos”.*

Arguye, en virtud de la decisión líneas atrás citada, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL expidió la Resolución No. 4287 del 25 de abril de 2019, por medio de la cual se dio cumplimiento a la sentencia que funge como título ejecutivo /*Archivo PDF ‘001 DEMANDA Y ANEXOS’ pp. 46 y 47 del expediente digital/.*

No obstante, considera la parte ejecutante no se liquidó en debida forma la asignación de retiro -prima de antigüedad, esto es, sin atender lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. COMPETENCIA.

Con fundamento en los artículos 104 (numeral 6), 155 (numeral 7) y 156 (numeral 9) del Código de lo Contencioso Administrativo (C/CA), este Juzgado es competente para conocer sobre la demanda ejecutiva ya identificada, comoquiera que este Despacho Judicial profirió la sentencia presentada como título ejecutivo.

#### 3.2. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL SOBRE EL TÍTULO EJECUTIVO.

La Ley 1437/11 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), en su Título IX3, artículo 297, consagra en su numeral 1 que *“para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo... Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)”.*

Entretanto, el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP), aplicable en virtud de la remisión de que trata el canon 306 de la Ley 1437/11, prevé las condiciones esenciales que ha de contener un documento (o varios, según el caso) para hacerlo valer como título ejecutivo, al indicar que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento idóneo:

*“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”/Subraya el despacho/*

Al respecto el H. Consejo de estado ha expresado que:

*“...[S]egún lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, para poder considerar como títulos ejecutivos los documentos aportados con la demanda es necesario que reúnan las condiciones de forma y fondo que para tal efecto establece dicha disposición normativa.*

*Con respecto a las condiciones de forma, la Corporación ha señalado que existe título ejecutivo cuando los documentos que conforman una unidad jurídica son auténticos, emanan del deudor o de su causante o de una*

sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o, de un acto administrativo en firme<sup>3</sup>.

(...)

Ahora bien, en lo atinente a las condiciones de fondo requeridas, se ha indicado que un documento presta mérito ejecutivo siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética.

(...)

En relación con las mencionadas condiciones que deben revestir las obligaciones susceptibles de ser exigidas ejecutivamente, ha señalado la Corporación lo siguiente:

*“... por **expresa** debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el ‘crédito – deuda’ sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, ‘Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta’.*

*Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la **claridad**, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea **exigible** lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición...”<sup>4</sup>*

...”<sup>5</sup> /Negrillas y letra itálica de la cita de cita son originales. Demás resaltado y subrayas son del Despacho/.

Así mismo, la Alta Corporación ha sostenido respecto a las condiciones del título ejecutivo tratándose de providencias judiciales, lo siguiente<sup>6</sup>:

*“[las] sentencias allegadas como título de ejecución contienen una obligación expresa, [cuando] el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado se manifiestan en la redacción de las sentencias, sin necesidad de suposiciones o elucubraciones. Igualmente debe señalarse que la obligación es clara, en tanto está determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un sentido unívoco”.*

<sup>3</sup> Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 24 de enero de 2007, Exp: 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825). M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>4</sup> Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 16 de septiembre de 2004, Exp: 05001-23-31-000-2003-2114-01(26723). M.P. María Elena Giraldo Gómez.

<sup>5</sup> H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 9 de marzo de 2016, Exp. Interno 54426. M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Auto del 17 de junio de 2013. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Radicación: 25000-23-25-000-2008-00793-01(1511-11).

En igual forma, indicó<sup>7</sup>:

*“(...) sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor”.*

### 3.3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

En el presente asunto, se itera, la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago con fundamento en la sentencia proferida el 27 de febrero de 2018 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 25307-33-40-002-2016-00545-00; decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección ‘B’ el **28 de febrero de 2019, sentencias que cobraron firmeza el 12 de marzo de 2019** /PDF ‘001 DemandayAnexos’ p. 43/.

En este orden, la parte ejecutante pide sea librado el mandamiento de pago, de modo principal, **(i)** por el valor cobrado dentro del proceso de cobro coactivo adelantado en contra del señor EDGAR ANTONIO IBARRA MIRANDA (\$2.526.851) y **(ii)** el capital correspondiente a la reliquidación de la prima de antigüedad en la asignación de retiro (\$19.355.580), según afirma, *‘en virtud de la condena judicial impuesta’* /PDF ‘001 DemandayAnexos’ p. 4/.

Al margen de que el escenario del proceso ejecutivo no sea el adecuado para debatir las decisiones que en el marco de una actuación de cobro coactivo adelante la administración (CREMIL en el sub lite), comprende el Juzgado que la primera suma reclamada por la parte actora (numeral 1 del acápite de pretensiones) la asocia a lo ordenado por el Juzgado y el Tribunal, en las sentencias con suficiencias distinguidas en apartados previos. Igual pretende la parte actora al reclamar el segundo valor que, a título de capital, distingue en el numeral 2 de las súplicas /ídem/ y, por supuesto, las demás pretensiones que incorpora, asociadas al reajuste de la asignación de retiro en los términos que reclama y los pagos a que haya lugar por concepto de indexación e intereses moratorios.

Pues bien, para ese extremo procesal, los fallos presentados como título ejecutivo *“encontraron demostrado que la entidad demandada [al momento de liquidar la asignación de retiro] no estaba aplicando correctamente las disposiciones del artículo 16 del decreto 4433 del 2004, pues para establecer la asignación de retiro del soldado profesional, se le aplicaba válidamente el 70% al sueldo básico (S.B), pero equivocadamente se le aplicaba también a la prima de antigüedad reconocida (P.A)”*. Presenta así la parte actora la siguiente liquidación, misma que, estima, es la que se acompasa a lo ordenado en las sentencias presentadas como título ejecutivo /ver PDF ‘001 DemandayAnexos’ p. 8/:

| LIQUIDACION INCORRECTA DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD |              |            |              |            |              |                       |
|---|--------------|------------|--------------|------------|--------------|-----------------------|
| AÑO   | S.M.L.M.V    | 60%        | S.B          | 38.5%      | S.B+38.5%    | A.R= 70%(S.B + 38.5%) |
| 2015  | \$ 644.350   | \$ 386.610 | \$ 1.030.960 | \$ 396.920 | \$ 1.427.880 | \$ 999.516            |
| 2016  | \$ 689.455   | \$ 413.673 | \$ 1.103.128 | \$ 424.704 | \$ 1.527.832 | \$ 1.069.483          |
| 2017  | \$ 737.717   | \$ 442.630 | \$ 1.180.347 | \$ 454.434 | \$ 1.634.781 | \$ 1.144.347          |
| 2018  | \$ 781.242   | \$ 468.745 | \$ 1.249.987 | \$ 481.245 | \$ 1.731.232 | \$ 1.211.863          |
| 2019  | \$ 828.116   | \$ 496.870 | \$ 1.324.986 | \$ 510.119 | \$ 1.835.105 | \$ 1.284.574          |
| 2020  | \$ 877.803   | \$ 526.682 | \$ 1.404.485 | \$ 540.727 | \$ 1.945.211 | \$ 1.361.648          |
| 2021  | \$ 908.526   | \$ 545.116 | \$ 1.453.642 | \$ 559.652 | \$ 2.013.294 | \$ 1.409.306          |
| 2022  | \$ 1.000.000 | \$ 600.000 | \$ 1.600.000 | \$ 616.000 | \$ 2.216.000 | \$ 1.551.200          |
| 2023  | \$ 1.160.000 | \$ 696.000 | \$ 1.856.000 | \$ 714.560 | \$ 2.570.560 | \$ 1.799.392          |

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Auto del 26 de julio de 2018. Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Radicación: 41001-23-31-000-2010-00139-01(0490-16).

Como se observa, la parte demandante concluye que la partida ‘prima de antigüedad’ corresponde al **38.5% del S.B. (Salario básico)**.

Entretanto, con los anexos acompañados con la demanda, se advierte que CREMIL pretendió dar cumplimiento a las pluricitadas sentencias con la Resolución No. 4287 del 25 de abril de 2019 /pp. 46-47 ‘001 DemandayAnexos’/, concluyendo que la asignación de retiro del demandante corresponde a la suma de \$1’474.345 (artículo 4°) desde el 20 de noviembre de 2015, según la siguiente liquidación /ver p. 51 ídem/:

| MAYO   |                | 77.157.099 | IBARRA MIRANDA EDGAR ANTONIO |                      | SLP. EJC                     | (T)          | F-PA-018      | 11-11-2009 |
|--|----------------|------------|------------------------------|----------------------|------------------------------|--------------|---------------|------------|
| <b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES</b>                                     |                |            |                              |                      |                              |              |               |            |
| <b>GRUPO DE SENTENCIAS Y LIQUIDACIONES</b>   |                |            |                              |                      |                              |              |               |            |
| <b>TARJETA DE LIQUIDACION</b>  |                |            |                              |                      |                              |              |               |            |
| TIPO DE NOVEDAD: REAJUSTE ASIGNACIÓN DE RETIRO = (EN ADELANTE 13 DE MARZO DE 2019) |                |            |                              |                      |                              |              |               |            |
| C.C. No.   |                | 77.157.099 | APELLIDOS Y NOMBRES:         |                      | IBARRA MIRANDA EDGAR ANTONIO |              |               |            |
| GRADO:   |                | SLP. EJC   |                              |                      |                              |              |               |            |
| FECHA RETIRO   |                | 20/11/2015 |                              |                      |                              |              |               |            |
| <b>LIQUIDACION</b>   |                |            |                              |                      |                              |              |               |            |
| SUELDO BASICO (SMMLV+ 60%)   |                |            | \$1.324.986,00               | AÑO                  | NUEVA                        | ANTERIOR     | DIFERENCIA    |            |
| PORCENTAJE LIQUIDACION   | 70,00%         |            | \$927.490,00                 | 2018                 | \$ 1.390.894                 | \$ 1.446.237 | \$ -55.343,00 |            |
|  |                |            |                              | 2019                 | \$ 1.474.345                 | \$ 1.533.009 | \$ -58.664,00 |            |
| PRIMA DE ANTIGÜEDAD = (SB*58,5%*38,5%) Adicionado                                  |                |            | \$298.420,00                 |                      |                              |              |               |            |
| SUBSIDIO FAMILIAR= ((4%*SB)+(58,5%*SB))*30% Dec 1162 de 2014                       | 30,00%         |            | \$248.435,00                 |                      |                              |              |               |            |
| TOTAL ASIGNACION DE RETIRO= 70%*(SB)+PA+SF   |                |            | \$ 1.474.345                 | DOCEAVA MESADA NAV.: | 12                           | \$1.474.345  |               |            |
| <b>ADICIONAL</b>   |                |            |                              |                      |                              |              |               |            |
| CONCEPTO   | LAPSO          | FACTOR     | VR MES                       | RETROACTIVO          | 1% LEY                       | 4% SERV      | 121-APORT     |            |
| ADIC INC %   | 01/01 31/12/18 | 0,00000    | -\$55.343                    | \$0                  | \$0                          | \$0          | \$0           |            |
| ADIC INC %   | 13/03 30/04/19 | 1,61290    | -\$58.664                    | -\$94.619            | -\$946                       | -\$3.785     | \$0           |            |
| SUBTOTAL   |                |            |                              | -\$94.619            | -\$946                       | -\$3.785     | \$0           |            |
| TOTAL ADICIONAL  |                |            |                              | -\$94.619            | -\$946                       | -\$3.785     | \$0           |            |
| NETO A PAGAR ADICIONAL   |                |            | -\$89.888                    |                      |                              |              |               |            |

Cordialmente,

Elaboró:

  
**JORGE G. DÍAZ**  
 Contratista Profesional

Revisó:

  
**KEYLA VARGAS**  
 Profesional de Defensa

Ante el escenario fáctico distinguido, es del criterio este Despacho que tiene vocación de prosperidad la solicitud de la parte demandante al asociar las cifras formuladas para librar mandamiento de pago, con las sentencias presentadas como título ejecutivo. Se explica:

- (i) Como se indicó en el acápite de antecedentes de esta providencia, las sentencias presentadas como título ejecutivo ordenaron reajustar y pagar la asignación de retiro del señor EDGAR ANTONIO IBARRA MIRANDA *“con la inclusión del 70% del salario básico mensual y a ésta suma adicionarle el 38.5% de la prima de antigüedad devengada en servicio ...”*/Se subraya/.
- (ii) Es de rememorar que la orden impartida por el Juzgado se emitió conforme a lo señalado en el art. 16 del Decreto 4433/04, esclareciendo el Juzgado que sobre el 38.5% de la partida ‘prima de antigüedad’ no debía aplicarse el 70% señalado en la norma. Expuso así el Despacho:

*“Este artículo [16 del Dto. 4433/04, se precisa] debe interpretarse en el sentido más favorable tomando el 70% del salario mensual y al resultado de esta operación, sumarle el 38.5% de la prima de antigüedad devengada en servicio y no tomar el salario mensual y el 38.5% de dicha prima y a ese resultado tomar el 70% como lo entiende la entidad demandada, ya que dicho porcentaje debe tomarse solo de la asignación básica y no de la*

*prima en cuestión*” /ver PDF ‘001 DemandayAnexos’, p. 17. Líneas se adicionan/.

Lo anterior, para significar que *jamás el Juzgado realizó consideración alguna sobre si el 38.5% de la prima de antigüedad debía versar sobre lo devengado en servicio por ese concepto o si sobre lo devengado por salario básico.*

- (iii) Como dicho de paso, ha de indicarse que después de que cobró ejecutoria la decisión de segunda instancia que sustenta el presente cobro ejecutivo (12 de marzo de 2019), el H. Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, a través de la sentencia de unificación<sup>8</sup> del **25 de abril de 2019** (Rad. Interno 1701-2016)<sup>9</sup> y con fundamento en el criterio sistemático y en virtud del principio de favorabilidad constitucional, concluyó que el 38.5% a incluirse en la base de liquidación de la asignación de retiro, por concepto de prima de antigüedad, se extrae del 100% del salario básico devengado en actividad<sup>10</sup>.

Por supuesto, es claro que, por tratarse de una sentencia de unificación proferida con posterioridad a las providencias que conforman el título ejecutivo en el presente caso, ninguna incidencia toma para el *sub lite*. Sin embargo, como dicho de paso, se insiste, cabe recordar que el Consejo de Estado allí indicó que la tesis allí asumida *“no implica un cambio de jurisprudencia. Por el contrario, se trata de materias sobre las cuales se está sentando jurisprudencia”*, salvaguardando aquellos casos en los cuales ya operó la cosa juzgada, como ocurrió con las mentadas sentencias que configuran el título.

Con lo anterior se quiere significar que el precedente vertical erigido por el Consejo de Estado antes de la sentencia de unificación referenciada, se acompasa a las subreglas que en dicha providencia incorporó, incluida la asociada a la forma de computar la partida de la prima de antigüedad, intelección que, por manera, armoniza con los principios de progresividad y no regresividad traídos a colación en la sentencia de segunda instancia que aquí conforma el título ejecutivo, y en virtud de los cuales resulta incongruente que, una vez aplicados los criterios interpretativos fijados en las sentencias sustento del título, la asignación de retiro del demandante resulte reliquidada en un monto inferior al reconocido en precedencia.

<sup>8</sup> SUJ-015-CE-52-2019.

<sup>9</sup> Rad. 85001-33-33-002-2013-0023-01. C.P. William Hernández Gómez

<sup>10</sup> Dijo la Alta Corporación: “(...) 236. En efecto, al revisar el contenido de la norma se observa que la misma prevé que la asignación mensual de retiro será equivalente al <<setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad», lo que a juicio de esta corporación significa que el 70% afecta solamente el valor de la asignación salarial y no el de la prima de antigüedad, es decir, (Salario mensual x 70%) + prima de antigüedad= Asignación de Retiro (...)

239. También resulta importante precisar que el 38.5% de la prima de antigüedad a la que se refiere el precepto normativo en comento, se calcula a partir del 100% de la asignación salarial mensual básica que devengue el soldado profesional al momento de adquirir el derecho a obtener la asignación de retiro. En efecto, el artículo 13.2.2 del Decreto 4433 de 2004, al señalar como partida computable de la asignación de retiro la prima de antigüedad remite a los porcentajes previstos por el artículo 18 ejusdem, que en el numeral 18.3.7, dictamina que el valor del aporte a CREMIL sobre el factor bajo estudio sea liquidado sobre el 38.5%, a partir del año 11 de servicio.

240. Todo lo anterior lleva a concluir que el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 debe interpretarse de la siguiente forma:

(Salario x 70%) + (salario x 38.5%) = Asignación de Retiro.

241. Adicionalmente, es menester precisar que conforme lo visto en precedencia el salario básico mensual que debe tenerse en cuenta para este cálculo, en el caso de quienes fueron soldados voluntarios y posteriormente se incorporaron como profesionales, será el equivalente a un salario mínimo adicionado en un 60%, por lo expuesto en el punto anterior...” /Se resalta/



En este orden de exposición, es diáfano para esta célula judicial la viabilidad de librar mandamiento de pago en los términos solicitados por la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor del señor **EDGAR ANTONIO IBARRA MIRANDA** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, en los siguientes términos:

- Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$19.355.580)**, por concepto de capital.
- Por las sumas que se causen por concepto de intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia (primeros 10 meses a tasa equivalente al DTF, luego de ello equivalente a la tasa comercial -art. 195 numeral 4 CPACA), hasta la fecha del pago total de la obligación. Lo anterior, también teniendo en cuenta lo instituido en el art. 192 inciso 5° del CPACA.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** al representante legal de la entidad demandada o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la ley 1437 de 2011; haciéndosele saber a la entidad demandada que dispone del término de cinco (5) días para pagar y/o cumplir la obligación o el de diez (10) días para excepcionar (art. 431 CGP).

**TERCERO:** Se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante a la abogada **CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.727.844 y Tarjeta Profesional de Abogada No. 95.491 del C.S de la J, en los términos y para los fines del poder a ella conferida, visible en archivo PDF '004Poder' del expediente digital.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
**Juan Felipe Castaño Rodriguez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b2bc08354ae3c805a31db56b9ef5cefddf455a0f96c797cdb962255bc72d552**

Documento generado en 17/07/2023 08:39:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>AUTO No:</b>          | <b>1266</b>   |
| <b>RADICACIÓN:</b>       | <b>25307-33-33-002-2023-00058-00</b>                    |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>EJECUTIVO</b>  |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>YOBANY ZAMBRANO PROAÑOS</b>                          |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL</b> |

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a decidir sobre la medida cautelar solicitada por el ejecutante en el presente asunto.

### 2. ANTECEDENTES.

Solicita la parte actora para hacer efectivo el pago de la condena impuesta, *“Embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en la cuenta destinada para el pago de sentencias y conciliaciones de la entidad demandada y ejecutada – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-”* /archivo PDF ‘001 SOLICITUDMEDIDACAUTELAR’ del expediente digital/.

Lo anterior teniendo como base de la obligación clara, expresa y exigible, contenida en la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 5 de julio de 2018, dentro del proceso bajo radicado No. 25307-33-33-002-2017-00070-00<sup>1</sup>, que cobró firmeza el 17 de agosto de 2018.

En este punto es preciso recordar que mediante proveído de la misma fecha, se ha librado mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la entidad a vincular por pasiva, en los siguientes términos:

- Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y DOS PESOS (\$ 25.699.082)**, por concepto de capital.
- Por las sumas que se causen por concepto de intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia (primeros 10 meses a tasa equivalente al DTF, luego de ello equivalente a la tasa comercial -art. 195 numeral 4 CPACA), hasta la fecha del pago total de la obligación. Lo anterior, también teniendo en cuenta lo instituido en el art. 192 inciso 5° del CPACA.

### 3. CONSIDERACIONES.

#### 3.1. MEDIDAS CAUTELARES.

El artículo 599 del C.G.P. referente a las medidas de embargo y secuestro en los asuntos ejecutivos, señala que el demandante puede pedir las desde la presentación de la demanda. Al efecto, dicho artículo prescribe:

<sup>1</sup> Archivo pdf ‘001’, pp. 11 - 22.

*“Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante. El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

*En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.*

*En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.*

*La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.*

*Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.*

***Parágrafo.** El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.”*

El marco normativo relacionado permite concluir la viabilidad de acceder a la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, rememorándose que el valor del embargo no podrá exceder del doble del valor del crédito, los intereses y las costas prudencialmente calculadas; la medida cautelar de embargo será decretada limitando la misma a la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50'000.000)**.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Se **DECRETA** como medida cautelar el embargo de los dineros que posea la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL** en las cuentas bancarias que

no ostenten la calidad de inembargables, señaladas por la parte ejecutante /v. p. 1 PDF '001 SOLICITUDMEDIDACAUTELAR' del expediente digital/.

**SEGUNDO: LIMÍTASE** la medida cautelar a la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50'000.000)**.

**TERCERO: POR SECRETARÍA LÍBRENSE** los oficios respectivos dirigidos a las entidades bancarias, solicitando la práctica de la medida cautelar decretada y su respectiva comunicación al Despacho, advirtiéndose que esta medida se adopta a fin de hacer efectivo el cumplimiento de una sentencia judicial.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Juan Felipe Castaño Rodríguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00cf3eae5959e342ed07d25e2748cb36b11fa9ee237547337481cb5426e919cd**

Documento generado en 17/07/2023 08:39:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO No:** 1265  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2023-00058-00  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** YOBANY ZAMBRANO PROAÑOS  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

---

Pretende la parte actora se libre mandamiento por una obligación de hacer con fundamento en la sentencia emitida por este Despacho el 5 de julio de 2018, que cobró ejecutoria el 17 de agosto de 2018.

Para definir ello, se hace necesario la disponibilidad del expediente del proceso primigenio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el número “25307-33-33-002-2017-00070-00” según corresponda. promovido por el señor **YOBANY ZAMBRANO PROAÑOS** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**. En tal sentido, por **SECRETARÍA** del Despacho, **Desarchívese** y **Digitalícese** el expediente ordinario ya distinguido.

**CÚMPLASE**

**-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
**Juan Felipe Castaño Rodriguez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **027b5358565728f78f0ecd3fc79879866a081d5d07aaa18a36df3d7d73208d6f**

Documento generado en 17/07/2023 08:39:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>AUTO No:</b>          | <b>1264</b>   |
| <b>RADICACIÓN:</b>       | <b>25307-33-33-002-2023-00058-00</b>                    |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>EJECUTIVO</b>  |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>YOBANY ZAMBRANO PROAÑOS</b>                          |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL</b> |

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, con ocasión de la demanda ejecutiva presentada por el señor YOBANY ZAMBRANO PROAÑOS<sup>1</sup> contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL; corolario de la sentencia proferida por este Despacho Judicial.

### 2. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el 5 de julio de 2018 en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 25307-33-33-002-2017-00070-00 /*Archivo PDF '001', pp. 11 - 22*/ el Despacho dispuso:

“(…)

**TERCERO:** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho **ORDÉNASE** a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares **REAJUSTAR** la asignación de retiro de Yobany Zambrano Proaños identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.192.634, con la inclusión del salario incrementado en un veinte por ciento (20%), la inclusión de un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad devengada en servicio y el subsidio familiar en el porcentaje devengado en actividad, pero el pago se hará a partir del 11 de agosto de 2012, por haber operado la prescripción cuatrienal.

**CUARTO:** Al efectuarse el reconocimiento del reajuste del demandante, la entidad demandada debe aplicar el ajuste de valores contemplado en el inciso final del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, a efecto de que ésta se pague con su valor actualizado para lo cual deberá aplicarse la siguiente fórmula:

$$R: RH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

(…)

**QUINTO:** Sin condena en costas.”

<sup>1</sup> A través de la apoderada judicial que lo representó en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 25307-33-33-002-2017-00070-00, cuya sentencia sustenta el presente cobro ejecutivo.

Decisión que cobró ejecutoria el 17 de agosto de 2018, pues según constancia Secretarial<sup>2</sup>, mediante auto del 13 de agosto de 2018, notificado mediante estado del 14 siguiente, se declaró desierto el recurso de apelación.

Ahora, con la demanda ejecutiva objeto de estudio, la parte actora solicita se libre mandamiento de pago a su favor y contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL en los siguientes términos /*Archivo PDF '001', p. 4/*:

*“1. Que se LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, por valor de VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y DOS PESOS (\$ 25.699.082) por concepto de capital, correspondiente a la reliquidación de la prima de antigüedad en la asignación de retiro del señor YOBANY ZAMBRANO PROAÑOS desde el 11 de agosto de 2012 a marzo de 2023, en virtud de la condena judicial impuesta por este aspecto a la entidad demandada mediante providencia judicial debidamente ejecutoriada.*

*2. Que se LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO por los valores que se causen desde el mes de marzo de 2023 hasta la inclusión en nómina de pensionado conforme a los reajustes solicitados en los numerales anteriores.*

*3. Se LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, por concepto de la indexación de los valores adeudados desde el mes de agosto de 2012 hasta la fecha en que se disponga el pago de la condena judicial impuesta mediante las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas.*

*4. Se LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, por concepto de los intereses moratorios a la tasa comercial causados por el no pago de la condena judicial dentro de los diez meses siguientes a la ejecutoria de los títulos ejecutivos”.*

Arguye, en virtud de la decisión líneas atrás citada, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL expidió la Resolución No. 21298 del 6 de diciembre de 2018, por medio de la cual se dio cumplimiento a la sentencia que funge como título ejecutivo /*Archivo PDF '001' pp. 25 - 29 del expediente digital/*.

No obstante, considera la parte ejecutante no se liquidó en debida forma la asignación de retiro -prima de antigüedad, esto es, sin atender lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. COMPETENCIA.

Con fundamento en los artículos 104 (numeral 6), 155 (numeral 7) y 156 (numeral 9) del Código de lo Contencioso Administrativo (C/CA), este Juzgado es competente para conocer sobre la demanda ejecutiva ya identificada, comoquiera que este Despacho Judicial profirió la sentencia presentada como título ejecutivo.

#### 3.2. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL SOBRE EL TÍTULO EJECUTIVO.

---

<sup>2</sup> Archivo PDF '001' P. 23.



La Ley 1437/11 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), en su Título IX3, artículo 297, consagra en su numeral 1 que *“para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo... Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...).”*

Entretanto, el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP), aplicable en virtud de la remisión de que trata el canon 306 de la Ley 1437/11, prevé las condiciones esenciales que ha de contener un documento (o varios, según el caso) para hacerlo valer como título ejecutivo, al indicar que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento idóneo:

*“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” /Subraya el despacho/*

Al respecto el H. Consejo de estado ha expresado que:

*“...[S]egún lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, para poder considerar como títulos ejecutivos los documentos aportados con la demanda es necesario que reúnan las condiciones de forma y fondo que para tal efecto establece dicha disposición normativa.*

*Con respecto a las condiciones de forma, la Corporación ha señalado que existe título ejecutivo cuando los documentos que conforman una unidad jurídica son auténticos, emanan del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o, de un acto administrativo en firme<sup>3</sup>.*

(...)

*Ahora bien, en lo atinente a las condiciones de fondo requeridas, se ha indicado que un documento presta mérito ejecutivo siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética.*

(...)

*En relación con las mencionadas condiciones que deben revestir las obligaciones susceptibles de ser exigidas ejecutivamente, ha señalado la Corporación lo siguiente:*

<sup>3</sup> Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 24 de enero de 2007, Exp: 85001-23-31-000- 2005-00291-01(31825). M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

*“... por **expresa** debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el ‘crédito – deuda’ sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, ‘Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta’.*

*Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la **claridad**, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea **exigible** lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición...”<sup>4</sup>*

...<sup>5</sup> /Negrillas y letra itálica de la cita de cita son originales. Demás resaltado y subrayas son del Despacho/.

Así mismo, la Alta Corporación ha sostenido respecto a las condiciones del título ejecutivo tratándose de providencias judiciales, lo siguiente<sup>6</sup>:

*“[las] sentencias allegadas como título de ejecución contienen una obligación expresa, [cuando] el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado se manifiestan en la redacción de las sentencias, sin necesidad de suposiciones o elucubraciones. Igualmente debe señalarse que la obligación es clara, en tanto está determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un sentido unívoco”.*

En igual forma, indicó<sup>7</sup>:

*“(...) sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor”.*

### 3.3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

En el presente asunto, la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago con fundamento en la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 5 de julio de 2018, decisión que cobró firmeza el 17 de agosto de 2018, ordenando a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, reajustar la asignación de retiro con la inclusión del salario incrementado en un 20% del mismo salario para un total del 60% incrementado y la prima de antigüedad liquidada con el 70% del salario, más un 38.5% devengada en servicio como partida computable en la asignación de retiro.

En este orden, la parte ejecutante pide sea librado el mandamiento de pago por el capital correspondiente a la reliquidación de la prima de antigüedad en la asignación

<sup>4</sup> Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 16 de septiembre de 2004, Exp: 05001-23-31- 000-2003-2114-01(26723). M.P. María Elena Giraldo Gómez.

<sup>5</sup> H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 9 de marzo de 2016, Exp. Interno 54426. M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Auto del 17 de junio de 2013. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Radicación: 25000-23-25-000-2008-00793-01(1511-11).

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Auto del 26 de julio de 2018. Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Radicación: 41001-23-31-000-2010-00139-01(0490-16).

de retiro (\$25.699.082), el reajuste de la asignación de retiro y los pagos a que haya lugar por concepto de indexación e intereses moratorios /p. 4- PDF 001/.

Ahora bien, encuentra el Despacho que la ejecutada para dar cumplimiento a las decisiones recién trasuntas, se sirvió expedir el acto administrativo de ejecución Resolución No. 21298 del 6 de diciembre de 2018, decisión esta mediante la cual reliquidó la pensión del señor YOBANY ZAMBRANO PROAÑOS.

De esta manera, tomando en consideración los dictados del artículo 430 del CGP, a cuyo tenor *“presentada la demanda, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**”* /se destaca/, el Despacho librará mandamiento de pago conforme a la liquidación presentada en la demanda, comoquiera que la misma se ajusta al título ejecutivo base de recaudo, al tiempo que se acompaña los parámetros expuestos en la sentencia de unificación<sup>8</sup> proferida el 25 de abril de 2019 (Rad. Interno 1701-2016)<sup>9</sup> y respecto a los cuales, para el Juzgado, no es dable soslayarlos en función de los argumentos centrales expuestos en la providencia que se presenta como título ejecutivo.

En este orden, a juicio de esta Célula Judicial, los documentos que constituyen el título ejecutivo cumplen con lo dispuesto por el Artículo 422 del Código General del Proceso, en el entendido que de ello, se desprende una obligación clara, expresa, exigible y determinable a cargo de la entidad demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

#### RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR el MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor YOBANY ZAMBRANO PROAÑOS contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.** en los siguientes términos:

- Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y DOS PESOS (\$ 25.699.082)**, por concepto de capital.
- Por las sumas que se causen por concepto de intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia (primeros 10 meses a tasa equivalente al DTF, luego de ello equivalente a la tasa comercial -art. 195 numeral 4 CPACA), hasta la fecha del pago total de la obligación. Lo anterior, también teniendo en cuenta lo instituido en el art. 192 inciso 5º del CPACA.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** al representante legal de la entidad demandada o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la ley 1437 de 2011; haciéndosele saber a la entidad demandada que dispone del término de cinco (5) días para pagar y/o cumplir la obligación o el de diez (10) días para excepcionar (art. 431 CGP).

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

<sup>8</sup> SUJ-015-CE-52-2019.

<sup>9</sup> Rad. 85001-33-33-002-2013-0023-01. C.P. William Hernández Gómez.

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b330dfb66fa33cc28f27cf8dfb734ce1f7e4053bd665dfd6f3a268bbd1a3476b**

Documento generado en 17/07/2023 08:39:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.: 1258  
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00110-00  
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARÍA ELENA RODRÍGUEZ ROMERO  
DEMANDADO: (I) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Teniendo claro que la excepción (intitulada incorrectamente como PREVIA, ver PDF '007' pp. 11-12) de «PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO», formulada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se plantea desde el criterio material y que, por tanto, su análisis ha de ser efectuado en la sentencia que ponga fin a esta instancia, sería del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en su art. 42 estipula:

*«Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con*

*la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso». /Negrilla del Despacho /*

En este orden, con respaldo en los cánones recién reproducidos y al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial en los términos del art. 182A numeral 1 (último inciso) del CPACA (adicionado por la Ley 2080/21), el Despacho:

## RESUELVE

**PRIMERO: SE FIJA EL LITIGIO, así:**

***¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA SANCIÓN MORATORIA CONTEMPLADA EN LA LEY 244 DE 1995, MODIFICADA POR LA LEY 1071 DE 2006, POR CONCEPTO DE PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS? En caso afirmativo,***

***¿LA ENTIDAD DEMANDADA HA DE ASUMIR A SU CARGO LA SANCIÓN EN MENCIÓN?***

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

**SEGUNDO: Téngase como PRUEBAS, para dirimir la controversia, las siguientes:**

1. **PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la Ley lo permita téngase como prueba el material documental acompañado con la demanda / PDF '002' pp. 21-38 /.
2. **PARTE DEMANDADA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:** No aportó pruebas

Si bien solicitó práctica especial de una prueba<sup>1</sup>, la misma se **DENIEGA POR SUPERFLUA**, en tanto las probanzas que obran en el plenario se erigen con suficiencia para resolver el fondo del asunto.

<sup>1</sup> «**DE OFICIO**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.G. del P., solicito respetuosamente al Despacho requerir a la FIDUPREVISORA S.A, con el fin de que:

No solicitó práctica especial de pruebas.

3. **POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.
4. **PRUEBA COMÚN:** Hasta donde la ley lo permita téngase como prueba la contenida en los archivos PDF '010', '012' y '017'

**TERCERO:** En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

**CUARTO:** Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Ley 2213/22<sup>2</sup>, al correo institucional [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co).)

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

---

• *La FIDUPREVISORA S.A certifique en qué fecha fue puesto en conocimiento el acto administrativo por medio de la que se reconoció la prestación, a fin de que se tenga en cuenta que solo a partir de la mencionada fecha fue posible efectuar el respectivo pago por parte de la Fiduprevisora S.A».*

<sup>2</sup> Dicho precepto señala:

«**Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

Se utilizarán 16s medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos». /se destaca/

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **937f0e4f1a4fbc8789e2b6a2e672eeb8cd23369098e34cefdef8425bf42bc1a4**

Documento generado en 17/07/2023 03:43:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.: 1254  
 RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00034-00  
 PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: DORA ALEIDA RIVAS MORENO  
 DEMANDADO: (i) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y (ii) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Teniendo claro que la excepción (intitulada incorrectamente como PREVIA, ver PDF '008' pp. 8-9, véase también PDF '013' pp. 8-9) de «FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO PARA EL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA», formulada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se plantea desde el criterio material y que, por tanto, su análisis ha de ser efectuado en la sentencia que ponga fin a esta instancia, sería del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en su art. 42 estipula:

*«Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

*Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso». /Negrilla del Despacho /*

En este orden, con respaldo en los cánones recién reproducidos y al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial en los términos del art. 182A numeral 1 (último inciso) del CPACA (adicionado por la Ley 2080/21), el Despacho:

## RESUELVE

**PRIMERO:** SE FIJA EL LITIGIO, así:

*¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA SANCIÓN MORATORIA, POR CONCEPTO DE PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS? En caso afirmativo,*

*¿LAS ENTIDADES DEMANDADAS, O ALGUNA DE ELLAS, HAN DE ASUMIR A SU CARGO LA SANCIÓN EN MENCIÓN?*

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

**SEGUNDO:** Téngase como PRUEBAS, para dirimir la controversia, las siguientes:

1. **PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la Ley lo permita téngase como prueba el material documental acompañado con la demanda / PDF '002' pp. 17-37 /.
2. **PARTE DEMANDADA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:** No aportó pruebas

Si bien solicitó práctica especial de una prueba<sup>1</sup>, la misma se **DENIEGA POR SUPERFLUA**, en tanto las probanzas que obran en el plenario se erigen con suficiencia para resolver el fondo del asunto.

<sup>1</sup> «**DE OFICIO**

3. **PARTE DEMANDADA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN:** Hasta donde la Ley lo permita téngase como prueba el material documental acompañado con la contestación de la demanda / *PDF '022'* /.

No solicitó práctica especial de pruebas.

4. **POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.
5. **PRUEBA COMÚN:** Hasta donde la ley lo permita téngase como prueba la contenida en los archivos PDF '015', '030' y '032'

**TERCERO:** En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrisoria la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

**CUARTO:** Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Ley 2213/22<sup>2</sup>, al correo institucional [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co).)

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

---

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.G. del P., solicito respetuosamente al Despacho requerir a la FIDUPREVISORA S.A, con el fin de que:*

- *La FIDUPREVISORA S.A certifique en qué fecha fue puesto en conocimiento el acto administrativo por medio de la que se reconoció la prestación, a fin de que se tenga en cuenta que solo a partir de la mencionada fecha fue posible efectuar el respectivo pago por parte de la Fiduprevisora S.A».*

<sup>2</sup> Dicho precepto señala:

**«Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** *Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*

*Se utilizarán 16s medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos». /se destaca/*

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c8cd80923f079647b10e87409344eba3dac25431db3e6a2119531ad706449df**

Documento generado en 17/07/2023 03:43:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO:** 1253  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2023-00139-00  
**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JESÚS EDUARDO OCAMPO CORTÉS  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales, en consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22<sup>1</sup>, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213/22<sup>2</sup>.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** (i) al Ministro de Defensa o quien haga sus veces y (ii) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213/223, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021). Asimismo, por Secretaría, **REMÍTASE** al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia de este auto, de la demanda y de sus anexos, para los fines instituidos en el art. 199 inciso final del CPACA.
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
4. **INFÓRMESE** al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado, a saber, acto administrativo No. 2023311000938441 del 02 de mayo de 2023, así como el expediente prestacional del señor **JESÚS EDUARDO OCAMPO CORTÉS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.235.682; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

<sup>1</sup> «POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES».

<sup>2</sup> «Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

*Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado». /se destaca/.*

<sup>3</sup> «Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio». /se destaca/.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22<sup>4</sup>).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 5 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/22<sup>5</sup> y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>6</sup>.
6. **SE RECONOCE** personería al abogado WILLIAM PÁEZ RIVERA, identificado con C.C. No. 79.727.744 y T. P. No. 250.135 del C. S. J.; para actuar conforme al poder conferido por la parte actora / *PDF '002'* /.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-providencia firmada electrónicamente-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

<sup>4</sup> “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*” /se destaca/

<sup>5</sup> “Artículo 3. *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

*Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.*” /se destaca/

<sup>6</sup> “Artículo 31. *Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.*” /se destaca/

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f7c56343ad12d878d3eeac659acfa80f9a8030a9dcdf326d758fb2a6605be18**

Documento generado en 17/07/2023 03:43:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|                      |  |
|----------------------|--|
| AUTO No.:            | 1252   |
| RADICACIÓN:          | 25307-33-33-002-2022-00097-00  |
| MEDIO DE CONTROL:    | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO   |
| DEMANDANTE:          | YAMID PINEDA BONILLA   |
| DEMANDADOS:          | E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ   |
| LLAMADA EN GARANTÍA: | SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. |

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija fecha para celebrar la AUDIENCIA INICIAL:

- DÍA: 02 DE NOVIEMBRE DE 2023
- HORA: 08:15 A.M
- MODO DE REALIZACIÓN: VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).
- LINK DE ACCESO: <https://teams.microsoft.com/join/19%3af23a2308ec5a4ff2b2a6ccec077877d1%40thread.tacv2/1689108250372?context=%7b%22id%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%22aef468cf-5d0f-42fe-b524-7e47977e2d5e%22%7d>

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho ([jadmin02@gircendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02@gircendoj.ramajudicial.gov.co)), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

<sup>1</sup> “Artículo 3. *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.*



**ADVIÉRTASE a TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el micrositio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la rama judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS' / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **QUINCE MINUTOS DE ANTICIPACIÓN**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP), a través del enlace líneas atrás distinguido<sup>2</sup>

**SE RECONOCE** personería al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA identificado con cedula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 39.116 del C.S de la J, para que represente los intereses de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos y para los fines del poder a él conferido / Archivo C2 PDF '004' pp. 43/.

**SE RECONOCE** personería al abogado VÍCTOR ANDRÉS GÓMEZ HENAO identificado con cedula de ciudadanía No. 80.110.210 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 157.615 del C.S de la J, para que represente los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A, en los términos y para los fines del poder a él conferido / Archivo C2 PDF '006' pp. 2/.

Se vislumbra que la renuncia al poder presentada por la abogada ANDREA CATALINA CUBILLOS GALLO / ARCHIVO C1 PDF 020/ se acompasa a los lineamientos del art. 76 inciso 4° del CGP.

En consecuencia, **REQUIÉRESE** a la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ para que, a la mayor brevedad, designe apoderada(o) para la defensa de sus intereses. Lo anterior, sin perjuicio del desarrollo normal del proceso.

### NOTIFÍQUESE

-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

<sup>2</sup> Ver

<https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3af23a2308ec5a4ff2b2a6ccec077877d1%40thread.tacy2/1689108250372?context=%7b%22Ti d%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22aef468cf-5d0f-42fe-b524-7e47977e2d5e%22%7d>

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0784d2698a53161b7f7da88d7efc281b8c18f70b9b04e616faa169e36b820555**

Documento generado en 17/07/2023 01:22:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|                   |  |
|-------------------|--|
| AUTO No:          | 1244   |
| RADICACIÓN:       | 25307-33-33-002-2023-00136-00                      |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO             |
| DEMANDANTE:       | ELIÉCER ARIAS CASTRO                               |
| DEMANDADO:        | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL |

En el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de que trata el art. 138 del C.P.A.C.A., el señor ELIÉCER ARIAS CASTRO demanda ante esta jurisdicción contenciosa la declaración de nulidad de un acto administrativo proferido por la demandada que negó el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez.

Una vez analizada la demanda de la referencia se observa que la misma no cumple con todos los requisitos legales para su admisión, razón por la cual, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en el siguiente aspecto:

Emerge imperativo que allegue nuevo poder dirigido al Juez de Conocimiento en el cual, de conformidad con el artículo 74<sup>1</sup> del Código General del Proceso se determine con total claridad y de manera individualizada la totalidad de los actos acusados e identifique las pretensiones de restablecimiento del derecho.

El artículo 162 del C.P.A.C.A. establece los requisitos que deberá contener la demanda, en el numeral 4 señala que: «(...) 4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas y explicarse el concepto de violación*» / Se resalta /.

En consecuencia, deberá indicar en el concepto de violación las causales por las cuales se suscita la nulidad que pretende. Esto es, indicar si los actos demandados fueron expedidos **(i)** con infracción de las normas en que deberían fundarse, o **(ii)** sin competencia, o **(iii)** en forma irregular, o **(iv)** con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o **(v)** mediante falsa motivación, o **(vi)** con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Lo anterior con fundamento en el canon 138 del C.P.A.C.A., que indica que la nulidad procederá por las causales establecidas en el inciso 2 del art. 137<sup>1</sup> *Íbidem*.

Asimismo, **SE ORDENA** a la apoderada de la parte demandante que en virtud a lo establecido en el artículo 162 numeral 7 de la Ley 1437/11, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, indique la dirección física y electrónica del señor ELIÉCER ARIAS CASTRO.

<sup>1</sup> «**ARTÍCULO 74. PODERES.** (...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los procesos especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**». / Se resalta/

<sup>2</sup> «**ARTÍCULO 35.** Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: // (...) 7. **El lugar y dirección donde las partes** y el apoderado de quien demanda

Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito, debiéndola remitir al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) y el ente demandado, en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021) y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>2</sup>)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**-PROVEÍDO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ**

---

**recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)**».

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bf88e1fe3ae84757ef525bcd1b5070efbab698838f9d53181162ab8aade233**

Documento generado en 17/07/2023 03:43:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>AUTO No.:</b>            | <b>1243</b>                              |
| <b>RADICACIÓN:</b>          | 25307-33-33-002-2022-00058-00            |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b>    | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO   |
| <b>DEMANDANTE:</b>          | DIEGO HURTADO RODRÍGUEZ                  |
| <b>DEMANDADOS:</b>          | E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ |
| <b>LLAMADA EN GARANTÍA:</b> | SEGUROS DEL ESTADO S.A.                  |

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija fecha para celebrar la AUDIENCIA INICIAL:

- DÍA: 19 DE OCTUBRE DE 2023
- HORA: 11:30 A.M
- MODO DE REALIZACIÓN: VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).
- **LINK DE ACCESO:** <https://teams.microsoft.com/join/19%3af23a2308ec5a4ff2b2a6ccec077877d1%40thread.tacv2/1689096895708?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22aef468cf-5d0f-42fe-b524-7e47977e2d5e%22%7d>

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho ([jadmin02@gircendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02@gircendoj.ramajudicial.gov.co)), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

<sup>1</sup> “Artículo 3. *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.*

**ADVIÉRTASE a TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el micrositio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la rama judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS' / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **QUINCE MINUTOS DE ANTICIPACIÓN**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP), a través del enlace líneas atrás distinguido<sup>2</sup>

**SE RECONOCE** personería al abogado VÍCTOR ANDRÉS GÓMEZ HENAO identificado con cedula de ciudadanía No. 80.110.210 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 157.615 del C.S de la J, para que represente los intereses de la llamada en garantía, en los términos y para los fines del poder a él conferido / Archivo PDF '007' pp.116/.

Se vislumbra que la renuncia al poder presentada por la abogada ANDREA CATALINA CUBILLOS GALLO /PDF 009/ se acompasa a los lineamientos del art. 76 inciso 4° del CGP.

En consecuencia, **REQUIÉRESE** a la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ para que, a la mayor brevedad, designe apoderada(o) para la defensa de sus intereses. Lo anterior, sin perjuicio del desarrollo normal del proceso.

#### **NOTIFÍQUESE**

**-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ**

---

<sup>2</sup> Ver

<https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3af23a2308ec5a4ff2b2a6ccec077877d1%40thread.tacv2/1689096895708?context=%7b%22Ti d%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22aef468cf-5d0f-42fe-b524-7e47977e2d5e%22%7d>

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffe16ba1b3fdcaa903607bbf6f52947d8cd82d20b1e3b6ed164d570569625c40**

Documento generado en 17/07/2023 01:22:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No: 1242  
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00127-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GONZALO ESTUPIÑÁN ROJAS  
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

---

1. ASUNTO

Procede el Despacho a declarar un impedimento en el asunto de la referencia.

2. ANTECEDENTES

La parte actora solicita se declare la nulidad del Oficio No. 20235920005211 del 27 de marzo de 2023, con el cual se negó el reconocimiento de la bonificación judicial creada con el Decreto 382 de 2013 como factor salarial y las consecuentes reliquidaciones de las prestaciones salariales y prestacionales / *PDF '001 DemandayAnexos' pp. 19-25 /*.

3. CONSIDERACIONES

El precepto 141 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de lo estipulado en el canon 130 de la Ley 1437/11, estipula en su numeral 1:

*«Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso...»*

De acuerdo a las pretensiones que formula la parte actora, el suscrito funcionario judicial considera estar inmerso en la causal de impedimento transcrita, comoquiera que me asistiría un interés indirecto en las resultas de la actuación por percibir la «bonificación judicial» establecida en el Decreto 383 de 2013, acreencia equiparable a la solicitada por la parte demandante en el escrito introductor y respecto a la cual aspira sea incluida en la liquidación de factores salariales y prestaciones sociales; de suerte que, de emitirse una decisión favorable sobre tales pretensiones, este fallador podría aspirar al mismo derecho.

Ahora bien, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé:

*«Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

...

*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al*

*superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto...».*

En el presente asunto, el suscrito Juez es de la convicción que la causal de impedimento invocada igualmente afecta a todos sus pares de este circuito judicial, pues la “*bonificación judicial*” base de la demanda promovida, es percibida igualmente por los demás Jueces administrativos.

En consecuencia y con fundamento en el art. 131 numeral 2 de la Ley 1437/11, se dispondrá la remisión del expediente a los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), a efectos de decidir sobre el impedimento aquí declarado.

Por lo expuesto se,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDO** para conocer de la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, con base en la causal contenida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ESTIMAR** que la causal de impedimento identificada comprende a todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial.

**TERCERO: REMÍTASE** el expediente a los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), a efectos que decida sobre la aceptación o no del impedimento aquí declarado (art. 131 numeral 2 L. 1437/11).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

Firmado Por:  
Juan Felipe Castaño Rodríguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0d210d233f5b33d2c77a4f315229fc060ea4e587d935bacee97b9dacaf6f58e**

Documento generado en 17/07/2023 03:43:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO:** 1241  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2023-00125-00  
**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JOHN CARLOS PEDROZA GODOY  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

---

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales, en consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22<sup>1</sup>, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213/22<sup>2</sup>.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** (i) al Ministro de Defensa o quien haga sus veces y (ii) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213/223, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021). Asimismo, por Secretaría, **REMÍTASE** al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia de este auto, de la demanda y de sus anexos, para los fines instituidos en el art. 199 inciso final del CPACA.
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
4. **INFÓRMESE** al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado, a saber, acto administrativo Oficio No. 2023311000814581 del 18 de abril de 2023, así como el expediente prestacional del señor **JOHN CARLOS GODOY PEDROZA GODOY** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.326.411; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

---

<sup>1</sup> "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

<sup>2</sup> "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

*Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado."/se destaca/.*

<sup>3</sup> "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."/se destaca/.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22<sup>4</sup>).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 5 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/22<sup>5</sup> y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>6</sup>.
6. **SE RECONOCE** personería a la abogada CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, identificada con C.C. No. 51.727.844 y T.P. No. 95.491 del C.S.J.; para actuar conforme al poder conferido por la parte actora / *PDF '002'* /.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-providencia firmada electrónicamente-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

<sup>4</sup> “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*” /se destaca/

<sup>5</sup> “Artículo 3. *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

*Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.*” /se destaca/

<sup>6</sup> “Artículo 31. *Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.*” /se destaca/

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd06f94f223f6f92e168687f68388f7b17a6ce0479a9dce09151b647acc5fa8b**

Documento generado en 17/07/2023 03:43:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No: 1240  
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2021-00050-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: NÉSTOR IVÁN LOZANO ROJAS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT Y ACUAGYR S.A. E.S.P.  
LLAMADO EN GARANTÍA: CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA

---

1. ASUNTO

Procede el Despacho a poner en conocimiento de la parte actora memorial allegado por el perito designado.

2. ANTECEDENTES.

Se rememora que mediante auto del 28 de abril del año en curso<sup>1</sup>, se designó como perito al Ingeniero IVÁN JAVIER PUENTES RODRÍGUEZ, a fin de que lleve a cabo la experticia decretada por este Despacho, quien mediante acta No. 4 del 07 de junio de 2023, toma posesión del cargo designado<sup>2</sup>

Acompañado al memorial de aceptación del cargo<sup>3</sup>, el ingeniero solicita como gastos periciales la suma de \$500.000.

3. CONSIDERACIONES

Frente a la asignación de gastos periciales, el artículo 56 de la Ley 2080 de 2021, en su tenor literal señala:

*“ARTÍCULO 56. Modifíquese el artículo 220 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*ARTÍCULO 220. Designación y gastos del peritaje solicitado. Al decretar el dictamen el juez o magistrado ponente designará el perito que debe rendirlo y resolverá de plano la recusación o la manifestación de impedimento del perito, mediante auto que no tendrá recurso alguno.*

*El perito designado será posesionado con las advertencias de ley y previo juramento. Si es del caso, el juez o magistrado ponente ordenará a la parte que solicitó el dictamen que le suministre al perito lo necesario para viáticos y gastos de la pericia, dentro del término que al efecto señale. Este término podrá ser prorrogado por una sola vez.*

*Si quien pidió el dictamen no consigna las sumas ordenadas dentro del término otorgado, se entenderá que desiste de la prueba.*

---

<sup>1</sup> Archivo Pdf '85'

<sup>2</sup> Archivo Pdf '89' pp. 2

<sup>3</sup> Archivo Pdf '87' pp. 2

(...)” / se destaca/

En atención al artículo trasunto, se dispondrá poner en conocimiento de la parte actora el memorial elevado por el perito designado, a fin de que se sirva sufragar los gastos del peritaje solicitado.

Por lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la **PARTE ACTORA** la solicitud elevada por el auxiliar de la justicia designado.

**SEGUNDO: SEÑÁLESE** por concepto de gastos periciales la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)** por el perito ingeniero **IVÁN JAVIER PUENTES RODRÍGUEZ**, la que deberá ser sufragada por la parte actora dentro de los **QUINCE (15) DÍAS** siguientes, interregno dentro del cual deberá allegar al expediente digital el correspondiente recibo de consignación o pago, so pena de entender que desiste de la prueba.

Una vez sufragados los gastos periciales, el perito allegará el dictamen dentro de los **VEINTE (20) DÍAS SIGUIENTES** al correo electrónico institucional del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato(s) PDF.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

—FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE—

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**02**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea9f2152a5b907513869177e21ff068bc138a5c4e61afe1026bd08bc43630d7**

Documento generado en 17/07/2023 01:22:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO No:** 1233  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2023-00117-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CARLOS ENRIQUE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** (I) NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG Y (II) MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

El proceso de la referencia, correspondió primeramente por reparto al Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito de Bogotá / *PDF '001ActaReparto'* / , estrado judicial que, atendiendo el último lugar de prestación de servicio del demandante, declaró su falta de competencia por factor territorial y ordenó remitir la actuación a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot / *PDF '011RemitePorCompetenciaTerritorial'* / .

Por reparto correspondió a este Despacho conocer del proceso de la referencia. Por lo anterior **AVOCASE CONOCIMIENTO** de la controversia sub examine.

Así las cosas, **SE ADMITE** la presente demanda que será tramitada en primera instancia. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213/22<sup>3</sup>.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la (i) Ministra de Educación Nacional o a su delegado, (ii) al Alcalde del Municipio de Fusagasugá o a su delegado y (iii) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021). Asimismo, por Secretaría, **REMÍTASE** al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia de este auto, de la demanda y de sus anexos, para los fines instituidos en el art. 199 inciso final del C.P.A.C.A.
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) de la Ley 2213/22<sup>4</sup>, concordante con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).
4. **POR SECRETARÍA, SOLICÍTESE** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FUSAGASUGÁ** que se sirva en remitir el expediente que contenga los antecedentes del acto acusado, a saber, acto administrativo ficto o presunto producto de la petición radicada el 04 de octubre de 2021, así como el expediente prestacional (cesantías) del señor **CARLOS ENRIQUE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.372; lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la solicitud.



Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato **PDF**. (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22<sup>5</sup>, y 5<sup>6</sup> del Acuerdo PCSJA22/22<sup>7</sup>)

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/22<sup>8</sup>.
6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con C.C. No. 89.009.237 y T.P. No. 112.907 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora / PDF '002' pp. 2-4/.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29c8ab5a53fced82ba2f3b1d7ea807b9d4a2c8f24f91f7d977537339f84950ec**

Documento generado en 17/07/2023 03:43:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO No:** 1225  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2020-00203-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** COMUNICACIÓN CELULAR S.A. 'COMCEL S.A.'  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

---

Comoquiera que en el auto de fecha 21 de abril de 2023<sup>1</sup>, se requirió al **MINISTERIO DE LAS TIC**, para que en el perentorio lapso de 5 días *aportara «la documentación que en sus archivos exista sobre la identificación de las antenas que opera o posee Comcel S.A. –Claro en el Municipio de Girardot para prestar el servicio de telefonía móvil, desde agosto de 2019 hasta enero de 2020»*; y en tanto ya reposa en el plenario, **SE INCORPORA** dicha prueba documental faltante para resolver la contienda:

- ARCHIVO PDF '48' DEL EXPEDIENTE DIGITAL

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, ingrésese al despacho a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Archivo Pdf '46'

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f454c96487166efb6c3b97341f9150984730ab2cfa92a6c689d10e25a1c1565**

Documento generado en 17/07/2023 01:22:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO NO:** 1224  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2020-00172-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** BANCO CAJA SOCIAL S.A.  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE NILO

---

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a cerrar la etapa probatoria en el proceso de la referencia y continuar con el trámite correspondiente.

### 2. CONSIDERACIONES

Se rememora que, mediante auto del 21 de abril de 2023<sup>1</sup>, se incorporan al plenario las documentales allegadas y dejadas a disposición de los sujetos procesales.

Se advierte que las partes no emitieron pronunciamiento u observación alguna respecto de las aludidas pruebas<sup>2</sup>, ni sobre alguna prueba otra prueba decretada por el Despacho, entendiéndose de contera suficiente la prueba recaudada.

De esta manera, al constatarse que no resta ninguna prueba por practicar y con fundamento en el art. 181 inciso final CPACA, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de manera virtual, a través de Microsoft Teams conforme al artículo 182 de la ley 1437/11, modificado por el art. 41 de la L. 2080/21.

Por lo expuesto y conforme al artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 se,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** culminada la etapa probatoria.

**SEGUNDO:** En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso hasta esta oportunidad (art. 207 CPACA).

**TERCERO:** Con fundamento en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el día el **24 DE AGOSTO DE 2023. HORA: 08:15 AM**, de manera VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

---

<sup>1</sup> Pdf '044'

<sup>2</sup> Informe Secretarial Pdf '045'

**NOTIFÍQUESE**

**~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Castaño Rodríguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**02**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bb8993b36815cb0379df4aed86ff81068e35b08bd76b3245437efcf9448ead0**

Documento generado en 17/07/2023 01:22:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO:** 1223  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2023-00088-00  
**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** YAMILE SANTOYA RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** (I) NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (II) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y (III) FIDUPREVISORA S.A.

Rememora el Despacho que a través de auto calendado el 19 de mayo último<sup>1</sup> admitió la demanda de la referencia, sin embargo, el apoderado de la parte demandante a través de escrito allegado al plenario el día 24 del mismo mes y año<sup>2</sup>, solicita se adicione el mencionado auto, incluyéndose a la FIDUPREVISORA S.A. en calidad de tercero interesado, de conformidad a lo manifestado en el escrito introductor.

Con fundamento en lo establecido en el inciso tercero del artículo 287 del Código General del Proceso, este estrado judicial se permite **ADICIONAR** el auto del 19 de mayo de 2023 en el sentido de:

1. **VINCÚLESE** a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.S. como tercero interesado.
2. **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al (i) Presidente de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.S. o a su delegado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) de la Ley 2213/223, concordante con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

-PROVEÍDO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

<sup>1</sup> PDF '003'

<sup>2</sup> PDF '004'

<sup>3</sup> "Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos" /se destaca/.*

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c40c26e3c2618392cfbacd9c856c877ac3127568bb999d66cb1b5eb8a226e0b**

Documento generado en 17/07/2023 03:42:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO NO:** 1221  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2023-00084-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LEONOR MOLINA NÚÑEZ  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
**VINCULADA:** ANA JOAQUINA AYURE MARTÍNEZ

---

Se rememora que, a través de proveído del 12 de mayo último<sup>1</sup>, se le concedió a la parte actora un término de diez (10) días para que corrigiera los yerros advertidos con la presentación de la demanda, vislumbra este estrado judicial que a través de memorial del 26 de mayo hogaño<sup>2</sup>, la apoderada de la parte demandante allega escrito de subsanación.

Así las cosas, se **ADMITE** la presente demanda que será tramitada en primera instancia. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213/22<sup>3</sup>.
2. **VINCÚLESE** en calidad de litisconsorte necesario a la presente actuación a la señora ANA JOAQUINA AYURE MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.607.313, por asistirle interés directo en el resultado del proceso.
3. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al (i) Presidente de Colpensiones o a su delegado y (ii) a la señora ANA JOAQUINA AYURE MARTÍNEZ, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021). Asimismo, por Secretaría, **REMÍTASE** al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia de este auto, de la demanda y de sus anexos, para los fines instituidos en el art. 199 inciso final del C.P.A.C.A.
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3°) de la Ley 2213/22<sup>4</sup>, concordante con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).
4. **INFÓRMESE** al representante legal de la entidad demandada, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar durante el término del traslado de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado, a saber, acto administrativo SUB 80728 del 22 de mayo de 2022, así como el expediente prestacional del señor **ISIDRO ASUNCIÓN LEÓN URREGO**(Q.E.P.D.), identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 3.267.003; lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la solicitud.

---

<sup>1</sup> PDF '003'.

<sup>2</sup> PDF '004'



Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato **PDF**. (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22<sup>5</sup>, y 5<sup>6</sup> del Acuerdo PCSJA22/22<sup>7</sup>).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/22<sup>8</sup>.
6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado JUAN ALBERTO ESPEJO GÓMEZ, identificado con C.C. No. 79.062.604 y T.P. No. 164.541 del C. S. J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora / PDF '004' pp. 4-5/.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Juan Felipe Castaño Rodríguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a7cbcc131206d676266d9aa26e1d2bbf635e80617ee3f4cb3edfd09b2a477e2**

Documento generado en 17/07/2023 03:42:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|                     |   |
|---------------------|---|
| AUTO No:            | 1220  |
| RADICACIÓN:         | 25307-33-33-002-2017-00005-00   |
| MEDIO DE CONTROL:   | REPARACIÓN DIRECTA  |
| DEMANDANTE:         | CRISTÓBAL FAYAD PEÑA Y OTROS  |
| DEMANDADO:          | (I) E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, (II) SALUDVIDA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN Y (III) MUNICIPIO DE GIRARDOT. |
| LLAMADA EN GARANTÍA | LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS   |

---

Se rememora que mediante auto del 14 de abril del año en curso<sup>1</sup>, se requirió al Dr. JHON EDUARD GACHA MARÍN, profesional especializado forense de la Unidad Básica Chocontá del Instituto Nacional De Medicina Legal Y Ciencias Forenses – Regional Bogotá, se sirva rendir -sin dilaciones de índole alguna- el dictamen pericial a partir del análisis médico forense, respecto a la atención brindada al señor Luis Félix Alfredo Fayad (Q.E.P.D.), para lo cual se le otorgó un término de 10 días, y en tanto ya reposa en el plenario dicha prueba, **SE INCORPORA el INFORME PERICIAL** al expediente y **SE PONE EN CONOCIMIENTO a las partes por el término de TRES (3) DÍAS** de conformidad con lo preceptuado en canon 228 del CGP (aplicable vía art. 219 CPACA y art. 234 inciso 2° del CGP), **para fines de su contradicción:**

- ARCHIVO PDF ‘120’ DEL EXPEDIENTE DIGITAL.

Se recuerda a los sujetos procesales que, por la Secretaría del Despacho, de solicitarlo se les brinda el respectivo link para acceder vía web al expediente digital, contenido del material documental incorporado al plenario.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, ingrésese a despacho a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**

**-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Archivo Pdf ‘118’

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3236409d1eabc2429b565cdf3ed57fc45ebd5bc8c83a689d785b4a3b6e34a9e**

Documento generado en 17/07/2023 01:22:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO NO:** 1219  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2023-00078-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUZ AMANDA GALVIS ROMERO  
**DEMANDADO:** (i) NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, (ii) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y (iii) FIDUPREVISORA

Se rememora que, a través de proveído del 12 de mayo último<sup>1</sup>, se le concedió a la parte actora un término de diez (10) días para que corrigiera los yerros advertidos con la presentación de la demanda, vislumbra este estrado judicial que a través de memorial del 18 de mayo hogaño<sup>2</sup>, la apoderada de la parte demandante allega escrito de subsanación.

Así las cosas, **SE ADMITE** la presente demanda que será tramitada en primera instancia. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213/22<sup>3</sup>.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la (i) Ministra de Educación Nacional o a su delegado, (ii) al Gobernador de Cundinamarca o a su delegado (iii) al Presidente de la Fiduciaria la Previsora S.A. y (iv) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021). Asimismo, por Secretaría, **REMÍTASE** al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia de este auto, de la demanda y de sus anexos, para los fines instituidos en el art. 199 inciso final del C.P.A.C.A.
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) de la Ley 2213/22<sup>4</sup>, concordante con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).
4. **POR SECRETARÍA, SOLICÍTESE** a los representantes legales de las entidades demandadas que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, deben aportar durante el término del traslado de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado, a saber, acto administrativo CUN2022EE025336 del 28 de octubre de 2022 y el acto administrativo ficto o presunto producto de la petición radicada el 19 de octubre de 2022, así como el expediente prestacional de la señora **LUZ AMANDA GALVIS ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.619.088; lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la solicitud.

<sup>1</sup> PDF '003'.

<sup>2</sup> PDF '004'

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato **PDF**. (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22<sup>5</sup>, y 5<sup>6</sup> del Acuerdo PCSJA22/22<sup>7</sup>).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/22<sup>8</sup>.
6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado SERGIO MANZANO MACÍAS, identificado con C.C. No. 79.980.855 y T.P. No. 141.305 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora / PDF '004' /.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Juan Felipe Castaño Rodríguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13fc840eea7df88648d9f5fbbbe3f5e5ec2c4210732e5180a08e48219c3b81c2**  
Documento generado en 17/07/2023 03:42:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO:** 1218  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2023-00037-00  
**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** FRANCISCO JAVIER ORJUELA BAQUERO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

A través de proveído de fecha 2 de mayo de 2023<sup>1</sup>, el Despacho le concedió a la parte actora un término de diez (10) días para que corrigiera los yerros advertidos, so pena de rechazo de la demanda, sin que a la fecha hubiese acatado la orden impuesta por el Juzgado.

Ahora bien, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, prescribe lo siguiente:

*«Artículo 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial».*

/Negrilla y subrayas del Despacho/

Es de resaltarse que el referido auto fue notificado por estado electrónico del 03 de mayo de 2023<sup>2</sup> en el micrositio virtual del Juzgado /página web de la Rama Judicial/, sitio electrónico en el cual fue igualmente fijado el auto notificado<sup>3</sup>, al tiempo que al correo electrónico del demandante le fue comunicado lo anterior<sup>4</sup>. Pese a ello, se itera, ningún memorial de corrección se aportó sobre el particular.

Corolario de lo anterior, al configurarse la premisa fáctica y jurídica contenida en el citado artículo, habrá de rechazarse el medio de control ya distinguido.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda promovida por el señor FRANCISCO JAVIER ORJUELA BAQUERO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

<sup>1</sup> PDF '31'

<sup>2</sup> Al respecto, véase:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7878225/132547629/2023+05+03+ESTADO+No++23.pdf/cdccd239-d897-4cae-b2d9-3e16b8207476>

<sup>3</sup> Ver:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7878225/132547629/2023+05+03+AUTOS.pdf/b9673331-47de-48fe-905a-92219e171196>

<sup>4</sup> Ver:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7878225/132547629/2023+05+03+MENSAJE+DE+DATOS.pdf/f9276ce56-3a57-4527-a7e3-b5f284c51a43>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE****-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-****JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ****Firmado Por:  
Juan Felipe Castaño Rodríguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **198273e8ee44503008af312958457b110c81cb25e23c56a6174f6601f1ca12cc**  
Documento generado en 17/07/2023 03:42:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|                          |                               |
|--------------------------|-------------------------------|
| <b>AUTO No:</b>          | <b>1152</b>                   |
| <b>RADICACIÓN:</b>       | 25307-33-33-002-2023-00096-00 |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | EJECUTIVO                     |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | SONIA STELLA DUARTE BONILLA   |
| <b>DEMANDADO:</b>        | MUNICIPIO DE GIRARDOT         |

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la medida cautelar solicitada por la ejecutante en el presente asunto. /C. 2 Archivo Pdf '001' pp. 9/.

### 2. ANTECEDENTES.

Solicita la parte actora para hacer efectivo el pago de la condena impuesta, *“decrete el embargo de los dineros que EL MUNICIPIO DE GIRARDOT posea en CDT, Cuentas de Ahorro, Cuentas Corrientes de los bancos, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAU CORPBANCA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, ubicados en la Ciudad de Girardot – Cundinamarca, cuyos Emails de notificación se indican a continuación, dando aplicación para tal fin a la excepción segunda al principio de inembargabilidad de recursos prevista por la Corte Constitucional en las Sentencias C357/97, C-546/02, C-566-03, C-1154 de 2008; consistentes en la procedencia del embargo cuando se pretenda el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en las providencias, teniendo en cuenta que el fallo a ejecutar, emitido dentro de un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Labora.”*

Lo anterior teniendo como base de la obligación clara, expresa y exigible, contenida en la sentencia proferida por este Despacho Judicial 3 de noviembre de 2021, debidamente ejecutoriada el 26 de noviembre de 2021.

### 3. CONSIDERACIONES.

#### 3.1. MEDIDAS CAUTELARES.

El artículo 599 del C.G.P. referente a las medidas de embargo y secuestro en los asuntos ejecutivos, señala que el demandante puede pedir las desde la presentación de la demanda. Al efecto, dicho artículo prescribe:

*“Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante. El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes*



*afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

*En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.*

*En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.*

*La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.*

*Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.*

*Parágrafo. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.”*

Teniendo en cuenta el marco normativo expuesto sería del caso proceder a acceder a la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, sin embargo, de manera previa es necesario efectuar una precisión sobre el carácter de inembargabilidad de los recursos pertenecientes al Presupuesto General de la Nación.

**Frente a lo anterior el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se pronunció en los siguientes términos:**

*“La Sala considera importante resaltar que no todos los bienes públicos tienen la característica de ser inembargables, por el contrario, hay otro tipo de bienes que por su naturaleza jurídica son embargables y constituyen, en primer lugar, la prenda general de acreedores; en efecto, sobre el particular el Consejo de Estado se refirió a los bienes fiscales, en los siguientes términos:<sup>1</sup>*

*“Los bienes fiscales o patrimoniales, son aquellos que pertenecen a sujetos de derecho público de cualquier naturaleza u orden y que, por lo general, están destinados al cumplimiento de las funciones públicas o servicios*

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Subsección B; Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Sentencia de 30 de abril de 2012. Rad.: 2500232600019950070401 (21.699). Actor: Felipe Antonio Parra Alvarado. Demandado: Ministerio de Obras Públicas- Fondo de Inmuebles Nacionales. Asunto: Acción contractual.

*públicos, tales como los terrenos, edificios, fincas, granjas, equipos, enseres, acciones, rentas y bienes del presupuesto, etc., es decir, afectos al desarrollo de su misión y utilizados para sus actividades, o pueden constituir una reserva patrimonial para fines de utilidad común. Su dominio corresponde a la República, pero su uso no pertenece generalmente a los habitantes, de manera que el Estado los posee y los administra en forma similar a como lo hacen los particulares con los bienes de su propiedad. Los mismos a su vez se pueden subdividir en bienes fiscales propiamente dichos y bienes fiscales adjudicables o baldíos<sup>34</sup>; estos últimos corresponden a los predios de la Nación que pueden ser adjudicados a las personas que reúnan las condiciones y requisitos establecidos en la legislación.*

*Dentro de las características de los bienes fiscales se encuentran:*

*a) Alienables: es decir, son enajenables y susceptibles de disposición en virtud de actos jurídicos (vender, donar, arrendar, hipotecar etc.) en conformidad con las normas fiscales y de contratación pública aplicables.*

*b) Embargables: por regla general pueden constituir prenda general de los acreedores, con excepción de los casos previstos en la ley, como por ejemplo:*  
*i) los previstos en los numerales 2, 3, y 4 del artículo 684 del Código de Procedimiento Civil, según los cuales los bienes destinados a un servicio público sólo podrán embargarse en una tercera parte; o solo es susceptible de esta medida respecto de las dos terceras partes de las rentas bruta anual de las entidades territoriales; o respecto de aquellas sumas que constituyan anticipo de obras públicas por ejecutar, salvo cuando los créditos sean laborales y a favor de los trabajadores de la misma; ii) las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación y demás entidades territoriales por virtud del artículo 18 del Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico del Presupuesto, o iii) las transferencias recibidas de la Nación por parte de las entidades territoriales de acuerdo con el artículo 64 del Decreto 1221 de 1986.*

*c) Imprescriptibles: el Código de Procedimiento Civil en el artículo 407, numeral 4º, modificado por el artículo 1º, numeral 210 del decreto -ley 2282 de 1989, sustrae la posibilidad de adquirir por prescripción los bienes de propiedad de las entidades públicas, cuando indica: "La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público".*

*Con base en las anteriores premisas, la Sala considera que en materia de medidas cautelares de embargo se debe, **en primer lugar**, propender por afectar aquellos bienes que por su naturaleza son embargables, con el propósito de no amenazar o poner en peligro el cumplimiento de los fines estatales y la satisfacción los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana de la comunidad en general.*

*Ahora, en el evento en el que no existan esos bienes embargables o los mismos resulten insuficientes, es posible, **en segundo lugar y de manera subsidiaria**, aplicar la excepción del principio de inembargabilidad cuando se acredite alguna de las situaciones previstas en la jurisprudencia antes citada relacionadas con: i) el reconocimiento de derechos laborales; ii) cumplimiento de sentencias judiciales; y iii) títulos emanados por el Estado.<sup>22</sup>*

<sup>22</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección F. Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Radicación: 253073333002-2021-00106-01. Magistrada Ponente: Patricia Salamanca Gallo.

En ese orden de ideas y en observancia de los señalado líneas arriba, previo a decidir sobre la solicitud de levantamiento de embargo que recae sobre las cuentas bancarias de la entidad demanda, se requerirá a la entidad ejecutada manifieste la existencia de bienes o recursos que por su naturaleza jurídica sean susceptibles de embargo.

En mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE

**PRIMERO:** por **Secretaría OFÍCIESE** al MUNICIPIO DE GIRARDOT, para que, en un término no mayor a **10 DÍAS SIGUIENTES** al recibo de la comunicación, aporte al correo institucional del Despacho ([jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co)):

- i) Certificación en la indique la existencia de bienes o recursos que por su naturaleza jurídica sean susceptibles de embargo propiedad de la entidad demandada.

### NOTIFÍQUESE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d18b53b11e32277074574bf7fafb5078b4c63971272dce60af4d19591fe35e1d**

Documento generado en 17/07/2023 01:22:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|                   |                               |
|-------------------|-------------------------------|
| AUTO No:          | 1151                          |
| RADICACIÓN:       | 25307-33-33-002-2023-00096-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | EJECUTIVO                     |
| DEMANDANTE:       | SONIA STELLA DUARTE BONILLA   |
| DEMANDADO:        | MUNICIPIO DE GIRARDOT         |

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Según consta en el informe secretarial<sup>1</sup>, el apoderado de la parte demandante estando dentro del término legal para ello presentó escrito de subsanación de demanda<sup>2</sup>; motivo por el cual procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago por la condena impuesta por este Despacho en sentencia proferida dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo No. 2016-00538.

### 2. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el 03 de noviembre de 2021 en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 2016-00538 /*Archivo PDF '001' pp. 13-34 del expediente digital*/ el Despacho, dispuso:

«(...)

**TERCERO:** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho **SE ORDENA** al **MUNICIPIO DE GIRARDOT RECONOCER** la nivelación salarial a favor de la señora **SONIA STELLA DUARTE BONILLA** identificada con C.C. 39.561.286, tomando como base la asignación básica mensual reconocida a los que se desempeñan en el cargo de **CELADOR CÓDIGO 477, GRADO 04 HOMOLOGADO**.

**CUARTO:** Una vez reconocida la homologación y nivelación salarial en los términos señalados en el ordinal anterior, **SE ORDENA** al **MUNICIPIO DE GIRARDOT PAGAR** a la señora **SONIA STELLA DUARTE BONILLA** la diferencia salarial y prestacional social causada a partir del 07 de marzo de 2013 y hasta tanto permanezca o haya permanecido en el cargo de **CELADOR CÓDIGO 477, GRADO 04**. Lo anterior, atendiendo a los efectos de la prescripción trienal.

**QUINTO:** **SE ORDENA** a la entidad demandada **INDEXAR** la suma que resulte a favor de la demandante por concepto de la diferencia salarial y prestacional a la que tiene derecho, dando aplicación a la fórmula inserta en la parte motiva de esta sentencia.

**SEXTO:** **SE ORDENA** a la entidad demandada dar cumplimiento al presente fallo en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A., **previniéndose** a la parte accionante sobre la carga prevista en el inciso segundo de la citada disposición normativa

<sup>1</sup> Archivo Pdf '005'

<sup>2</sup> Archivo Pdf '004'

Ahora, con la demanda ejecutiva objeto de estudio, la parte actora solicita se libre mandamiento de pago a su favor y contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO así: /Archivo PDF ‘001’ y ‘004’/:

**1.1. Por la suma de CIENTO CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$104.919.688), discriminados así:**

**1.1.1. La suma de SETENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$77.511.449) por concepto de reajuste salarial y prestacional desde el 07 de marzo de 2013 a la fecha suma debidamente indexada.**

**1.1.2. Por la suma de VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$27.408.239) por concepto de intereses moratorios liquidados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (26/11/2021) a la fecha.**

**1.2. Se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.**

Arguye, en virtud de la decisión líneas atrás citada, el 29 de marzo de 2022, presentó solicitud de cumplimiento de la sentencia, sin que a la fecha se dé cumplimiento a la misma.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. COMPETENCIA.

Con fundamento en los artículos 104 (numeral 6) y 155 (numeral 7) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, este Juzgado es competente para conocer sobre la demanda ejecutiva ya identificada.

#### 3.2. TÍTULO EJECUTIVO.

La Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), en su Título IX, artículo 297, consagra en su numeral 1 que “*para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo... Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)*”. Entretanto, el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP), aplicable en virtud de la remisión de que trata el canon 306 de la Ley 1437/11, prevé las condiciones esenciales que ha de contener un documento (o varios, según el caso) para hacerlo valer como título ejecutivo, al indicar que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento idóneo:

*«Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.» /Subraya el despacho/*

Al respecto el H. Consejo de estado ha expresado que:

*«...[S]egún lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, para poder considerar como títulos ejecutivos los documentos aportados con la*

demanda es necesario que reúnan las condiciones de forma y fondo que para tal efecto establece dicha disposición normativa.

*Con respecto a las condiciones de forma, la Corporación ha señalado que existe título ejecutivo cuando los documentos que conforman una unidad jurídica son auténticos, emanan del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o, de un acto administrativo en firme<sup>3</sup>.*

(...)

*Ahora bien, en lo atinente a las condiciones de fondo requeridas, se ha indicado que un documento presta mérito ejecutivo siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética.*

(...)

*En relación con las mencionadas condiciones que deben revestir las obligaciones susceptibles de ser exigidas ejecutivamente, ha señalado la Corporación lo siguiente:*

*“... por **expresa** debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el ‘crédito – deuda’ sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, ‘Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta’.*

*Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la **claridad**, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea **exigible** lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición...<sup>4</sup>*

*...»<sup>5</sup> /Negrillas y letra itálica de la cita de cita son originales. Demás resaltado y subrayas son del Despacho/.*

En el presente asunto, la parte accionante pretende se libre mandamiento de pago por concepto la diferencia salarial y prestacional social causada a partir del 07 de marzo de 2013 y hasta tanto permanezca o haya permanecido en el cargo de CELADOR CÓDIGO 477, GRADO 04, dentro del proceso rotulado con el número de radicación 25307-33-40-002-2016-00538-00, con su respectiva constancia de ejecutoria, misma que da cuenta de la firmeza del aludido fallo /*Archivo PDF ‘001’ p. 12 del expediente digital*/.

En este orden, a juicio de esta célula judicial, los documentos relacionados cumplen con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, en el entendido que de ello

<sup>3</sup> Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 24 de enero de 2007, Exp: 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825). M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>4</sup> Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 16 de septiembre de 2004, Exp: 05001-23-31-000-2003-2114-01(26723). M.P. María Elena Giraldo Gómez.

<sup>5</sup> H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 9 de marzo de 2016, Exp. Interno 54426. M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la entidad demandada.

Sin embargo, no resulta procedente librar mandamiento de pago por el valor del capital señalado (indexado) en el escrito de demanda, toda vez que al ser verificada la liquidación<sup>6</sup> aportada, se evidencian una serie de errores aritméticos, aunado a la inclusión de unos periodos que no corresponden, según los parámetros establecidos en la sentencia proferida dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En consecuencia, se libraré mandamiento de pago, conforme a la liquidación efectuada por el Despacho, así:

| AÑO  | SALARIO RECIBIDO | SALARIO HOMOLOGADO | DIFERENCIA MENSUAL | DIFERENCIA ANUAL | PRIMA VACACIONES RECIBIDA | PRIMA VACACIONES HOMOLOGADO | DIFERENCIA   | SUELDO VACACIONES RECIBIDO | SUELDO VACACIONES HOMOLOGADO | DIFERENCIA  | PRIMA NAVIDAD RECIBIDA | PRIMA NAVIDAD HOMOLOGADO | DIFERENCIA   |
|------|------------------|--------------------|--------------------|------------------|---------------------------|-----------------------------|--------------|----------------------------|------------------------------|-------------|------------------------|--------------------------|--------------|
| 2013 | \$ 626.310       | \$ 904.551         | \$ 278.241         | \$ 2.736.036     | \$ 371.501                | \$ 528.138                  | \$ 156.637   | \$ 594.402                 | \$ 739.393                   | \$ 144.991  | \$ 804.855             | \$ 1.148.892             | \$ 344.037   |
| 2014 | \$ 654.870       | \$ 945.757         | \$ 290.887         | \$ 3.490.644     | \$ 387.210                | \$ 575.372                  | \$ 188.162   | \$ 619.536                 | \$ 805.521                   | \$ 185.985  | \$ 806.688             | \$ 1.198.692             | \$ 392.004   |
| 2015 | \$ 695.603       | \$ 1.004.583       | \$ 308.980         | \$ 3.707.760     | \$ 426.755                | \$ 576.372                  | \$ 149.617   | \$ 625.907                 | \$ 806.921                   | \$ 181.014  | \$ 889.073             | \$ 1.269.449             | \$ 380.376   |
| 2016 | \$ 756.607       | \$ 1.092.685       | \$ 336.078         | \$ 4.032.936     | \$ 462.469                | \$ 661.223                  | \$ 198.754   | \$ 701.406                 | \$ 969.794                   | \$ 268.388  | \$ 995.002             | \$ 1.377.548             | \$ 382.546   |
| 2017 | \$ 811.915       | \$ 1.172.560       | \$ 360.645         | \$ 4.327.740     | \$ 512.676                | \$ 663.943                  | \$ 151.267   | \$ 787.870                 | \$ 796.732                   | \$ 8.862    | \$ 1.070.380           | \$ 1.477.790             | \$ 407.410   |
| 2018 | \$ 863.228       | \$ 1.246.666       | \$ 383.438         | \$ 4.601.256     | \$ 544.500                | \$ 750.537                  | \$ 206.037   | \$ 872.910                 | \$ 802.219                   | -\$ 70.691  | \$ 1.136.512           | \$ 1.569.827             | \$ 433.315   |
| 2019 | \$ 910.533       | \$ 1.314.983       | \$ 404.450         | \$ 4.853.400     | \$ 576.255                | \$ 758.052                  | \$ 181.797   | \$ 923.586                 | \$ 808.588                   | -\$ 114.998 | \$ 1.202.503           | \$ 1.656.585             | \$ 454.082   |
| 2020 | \$ 957.153       | \$ 1.382.311       | \$ 425.158         | \$ 5.101.896     | \$ 0                      | \$ 801.420                  | \$ 0         | \$ 0                       | \$ 0                         | \$ 0        | \$ 1.214.488           | \$ 1.745.602             | \$ 531.114   |
| 2021 | \$ 991.706       | \$ 1.432.212       | \$ 440.506         | \$ 4.786.831     | \$ 628.055                | \$ 839.748                  | \$ 211.693   | \$ 0                       | \$ 0                         | \$ 0        | \$ 1.309.887           | \$ 1.807.720             | \$ 497.833   |
|      |                  |                    |                    | \$ 37.638.499    |                           |                             | \$ 1.443.964 |                            |                              | \$ 789.240  |                        |                          | \$ 3.822.717 |

Es importante señalar que los valores \$0, corresponden a aquellos conceptos que no se encontraban debidamente relacionados en los comprobantes de nómina obrantes en Archivo Pdf '004' pp. 44-85.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

#### RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de la señora **SONIA STELLA DUARTE BONILLA** contra la **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, en los siguientes términos:

- Por la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$43.694.420)**, por concepto de capital.
- Por la suma que resulte de la indexación de la suma por concepto de capital, aplicando los parámetros en el título ejecutivo aportado.
- Por las sumas que se causen por concepto de intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia (primeros 10 meses a tasa equivalente al DTF, luego de ello equivalente a la tasa comercial -art. 195 numeral 4 CPACA), hasta la fecha del pago total de la obligación. Lo anterior, también teniendo en cuenta lo instituido en el art. 192 inciso 4º del CPACA

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** al representante legal de la entidad demandada o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la ley 1437 de 2011 (modificado por el art. 48 L. 2080/21); haciéndosele saber a la entidad demandada que dispone del término de cinco (5) días para pagar y/o cumplir la obligación o el de diez (10) días para excepcionar (art. 431 CGP).

**TERCERO:** Por **SECRETARÍA**, agréguese a la presente actuación copia de la actuación surtida por el Despacho, en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la demandante, dentro del radicado No. **25307-33-40-002-2016-00538-00**.

<sup>6</sup> Archivo Pdf '004' p. 6

**NOTIFÍQUESE**

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Castaño Rodríguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**02**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de8d271d6d18fc583bdc39bd8c8702d7f377b861857aa5941b7823aeba940190**

Documento generado en 17/07/2023 01:22:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|                          |                                       |
|--------------------------|---------------------------------------|
| <b>AUTO No:</b>          | <b>1150</b>                           |
| <b>RADICACIÓN:</b>       | 25307-33-33-002-2023-00069-00         |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | EJECUTIVO                             |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | MUNICIPIO DE ANAPOIMA                 |
| <b>DEMANDADO:</b>        | CONSORCIO ALCANTARILLADO ANAPOIMA SVE |

---

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar o no mandamiento de pago, dentro del proceso ejecutivo instaurado por el MUNICIPIO DE ANAPOIMA en contra del CONSORCIO ALCANTARILLADO ANAPOIMA SVE.

### 2. ANTECEDENTES:

Se rememora que, a través de proveído del 15 de mayo de 2023<sup>1</sup>, se le concedió a la parte actora un término de diez (10) para que corrigiera los yerros advertidos en la demanda, escrito introductor subsanado en termino por la parte actora<sup>2</sup>.

Depreca la parte actora se ordene el pago de las siguientes obligaciones dinerarias que se relacionan a continuación:

***“PRIMERA:*** *Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$463.527.558,29), contenida en la Resolución No. 0302 de marzo 26 de 2022, acto administrativo mediante el cual se determinó LIQUIDAR UNILATERALMENTE el Contrato de Obra No. 139 de 2018, correspondiente a la tasación de los perjuicios causados por el contratista al municipio de Anapoima en desarrollo del Contrato No 139 de 2018 conforme a lo señalado por la interventoría, valor indexado por la Secretaría de Planeación del Municipio de Anapoima.*

***SEGUNDA:*** *Por los intereses moratorios causados sobre la suma pendiente de transferir al municipio de Anapoima por parte del del CONSORCIO ALCANTARILLADO ANAPOIMA SVE, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total, a la tasa efectiva mensual fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, y/o la indexación tasada por la Supervisión en cabeza de la Secretaria de Planeación del municipio de Anapoima mediante Informe 014 del 22 de julio de 2022, en ésrte (sic) último caso, la suma total adeudada para dicha fecha, es por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS UN PESOS (\$673.365.501)*

***TERCERA:*** *Las respectivas costas del proceso”*

<sup>1</sup> Archivo Pdf '004'

<sup>2</sup> Archivo Pdf '005'

Refiere la parte demandante que el CONSORCIO ALCANTARILLADO ANAPOIMA SVE, a la fecha de presentación de la demanda, no ha realizado el pago de las sumas adeudadas a favor del municipio.

Al respecto menciona la parte actora que celebró contrato de obra No. 139-2018 con el Consorcio, cuyo objeto se contrajo a la *“Construcción alcantarillado pluvial y ampliación alcantarillado sanitario inspección San Antonio – Municipio de Anapoima Cundinamarca según convenio interadministrativo No. 129 de 2017 suscrito con E.P.C”*, por valor de \$ 2.633.225.292.

Sostiene, se declaró el incumplimiento parcial del contrato a través de la Resolución No. 2024 del 06 de septiembre de 2019, confirmada mediante Resolución No. 2527 del 7 de noviembre de 2019; posteriormente, por medio de la Resolución No. 0302 de marzo de 2022, el Municipio determino liquidar unilateralmente el contrato de obra No. 139 de 2018, disponiendo que se acudiría al mecanismo correspondiente para obtener el pago de los perjuicios causados por el incumplimiento contractual, valor que asciende a la suma de \$463.527.558.29, tasado así en el informe de interventoría<sup>3</sup>.

Señala que, a la fecha, el CONSORCIO ALCANTARILLADO ANAPOIMA SVE no ha realizado el pago de las sumas adeudadas al municipio.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. COMPETENCIA.

Con fundamento en los artículos 104 (numeral 6) y 155 (numeral 4) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso (CPACA), este Juzgado es competente para definir si se libra mandamiento de pago con ocasión de la demanda ejecutiva ya identificada.

#### 3.2. TÍTULO EJECUTIVO.

La Ley 1437/11 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), en su Título IX<sup>4</sup>, artículo 297, consagra en su numeral 3 que *“para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo... Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. (...)”* /Se subraya/. Entretanto, el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP), aplicable en virtud de la remisión de que trata el canon 306 de la Ley 1437/11, prevé las condiciones esenciales que ha de contener un documento (o varios, según el caso) para hacerlo valer como título ejecutivo, al indicar que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento idóneo:

*“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La*

<sup>3</sup> Archivo Pdf ‘002’ pp. 64-115

<sup>4</sup> Relativo al ‘PROCESO EJECUTIVO’.

*confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

/Subraya el despacho/

Al respecto el H. Consejo de estado ha expresado que:

*“...[S]egún lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, para poder considerar como títulos ejecutivos los documentos aportados con la demanda es necesario que reúnan las condiciones de forma y fondo que para tal efecto establece dicha disposición normativa.*

*Con respecto a las condiciones de forma, la Corporación ha señalado que existe título ejecutivo cuando los documentos que conforman una unidad jurídica son auténticos, emanan del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o, de un acto administrativo en firme<sup>5</sup>.*

(...)

*Ahora bien, en lo atinente a las condiciones de fondo requeridas, se ha indicado que un documento presta mérito ejecutivo siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética.*

(...)

*En relación con las mencionadas condiciones que deben revestir las obligaciones susceptibles de ser exigidas ejecutivamente, ha señalado la Corporación lo siguiente:*

*“... por expresa debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el ‘crédito – deuda’ sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, ‘Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta’.*

*Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la claridad, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea exigible lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición...”<sup>6</sup>.*

...”<sup>7</sup>

/Negrillas y letra itálica de la cita de cita son originales. Demás resaltado y subrayas son del Despacho/.

<sup>5</sup> Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 24 de enero de 2007, Exp: 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825). M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>6</sup> Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 16 de septiembre de 2004, Exp: 05001-23-31-000-2003-2114-01(26723). M.P. María Elena Giraldo Gómez.

<sup>7</sup> H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 9 de marzo de 2016, Exp. Interno 54426. M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

Con todo, se precisa que cuando los documentos presentados como título ejecutivo, no cumplen los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad, le corresponde al Juez de la ejecución abstenerse de librar mandamiento ejecutivo.

### 3.3. EL ASUNTO SUJETO A EXAMEN. FALTA DE CONSTITUCIÓN DE TÍTULO EJECUTIVO.

Atendiendo a la jurisprudencia antes mencionada, al artículo 422 del CGP y al compás de lo plasmado en el precepto 297 numeral 3 de la Ley 1437/11, si la obligación deriva de un contrato, el título ejecutivo ha de ser complejo, configurado no solamente por el acuerdo de voluntades contentivo de la obligación o de las obligaciones reclamadas, sino también junto con *“el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual”*.

La entidad demandante allegó copia de la siguiente documentación:

- (i) El contrato No. 139 de 2018 y su OTROSÍ No. 01 del mismo año<sup>8</sup>,
- (ii) El Acta de Inicio suscrita el 8 de agosto de 2018<sup>9</sup>,
- (iii) La Resolución No. 0302 de 2022<sup>10</sup>,
- (iv) La Resolución No. 001 de 2021<sup>11</sup>,
- (v) La Resolución No. 002 del 26 de noviembre de 2021<sup>12</sup>,
- (vi) El informe de interventoría elaborado por el Consorcio EPC-JAD el 15 de diciembre de 2020<sup>13</sup> y,
- (vii) La Resolución 302 del 26 de marzo de 2022.

El CONTRATO DE OBRA PÚBLICA No. 139 de 2018 celebrado el 18 de abril de 2018 entre el MUNICIPIO DE ANAPOIMA (contratante) y el CONSORCIO ALCANTARILLADO ANAPOIMA SVE (contratista), contrajo su objeto a la construcción por parte del contratista del alcantarillado pluvial y de la ampliación del alcantarillado sanitario en la Inspección San Antonio, conforme al convenio interadministrativo 129/17; en este orden, se estipularon las cantidades de obra a ser realizadas por el Consorcio (CLÁUSULA 2ª), así como las obligaciones específicas a cargo del contratista (CLÁUSULA 3ª), el valor del contrato (CLÁUSULA 4ª), al igual que la forma de pago (CLÁUSULA 5ª). Asimismo, se estipuló que la supervisión se llevaría a cabo por la Secretaría de Planeación bajo la dirección de Obras Públicas (CLÁUSULA 10ª), mientras que la interventoría externa la llevaría a cabo Empresas Públicas de Cundinamarca (CLÁUSULA 11ª), **sin consideración adicional alguna sobre la incidencia de sus informes en punto a las obligaciones pecuniarias a cargo de la contratista.**

También incorporó la cláusula de ‘multa y penal pecuniaria’ (CLÁUSULA 22), ante el eventual incumplimiento parcial de las obligaciones por el contratista, indicándose que *“EL MUNICIPIO DE ANAPOIMA podrá reclamar el pago de los perjuicios que no alcancen a ser indemnizados con el valor de la cláusula penal”* /PDF 005 p. 20/. En el mismo acápite, se consagró que el procedimiento para declarar el incumplimiento parcial o total y la consecuente imposición de las multas y la cláusula penal, sería el vigente al momento en que se iniciare el proceso administrativo a través del cual se pretenda hacer uso de esa facultad.

El contrato de obra pública fue objeto de suspensiones<sup>14</sup>, prórrogas<sup>15</sup> y modificaciones<sup>16</sup>.

<sup>8</sup> Archivo PDF “005” pp. 5-22.

<sup>9</sup> Archivo PDF “005” pp. 23-24

<sup>10</sup> Archivo PDF “002” pp. 8-15

<sup>11</sup> Archivo Pdf ‘002’ pp. 17-41

<sup>12</sup> Archivo Pdf ‘002’ pp. 46-60

<sup>13</sup> PDF 002 pp. 64-115.

<sup>14</sup> Según Actas de Suspensión No. 01 del 21 de diciembre de 2019 /PDF 005 pp. 25-26/ y No. 02 del 22 de mayo de 2019 /PDF 005 pp. 29-30/

<sup>15</sup> Ver PDF 005 pp. 33-34 y pp. 35-36.

<sup>16</sup> Sobre la representación legal del Consorcio /ver PDF 005 pp. 37-38 y 41-42/.

Ulteriormente, con la Resolución 302 del 26 de marzo de 2022, el MUNICIPIO DE ANAPOIMA liquidó unilateralmente el contrato de obra No. 139/18 /PDF 002 pp. 8-16/, considerando que:

- ✚ Mediante la Resolución 001 del 28 de noviembre de 2021, se resolvió un procedimiento administrativo sancionatorio, determinando el incumplimiento contractual y *“señalando que el contratista cumplió en un 28.78% de ejecución, correspondiente a un valor de \$ 757.842.239, acto administrativo que hace parte integral del presente documento” /p. 9/*. Dicha resolución, modificada con la Resolución No. 002 del 26 de noviembre de 2021 /ver PDF 002 pp. 46-60/;
- ✚ La expresa manifestación de desacuerdo del representante legal del CONSORCIO sobre el acta de liquidación puesta a consideración;
- ✚ *“No obstante, es necesario señalar que la presente acta de liquidación unilateral se suscribe dejando la salvedad que el Municipio de Anapoima acudirá a los mecanismos judiciales del caso para el pago de los perjuicios causados por el incumplimiento contractual, los cuales según la interventoría e indexada por la supervisión, ascienden a CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$ 463.527.558,29), tal y como consta en el informe de interventoría” /PDF 002 pp. 11-12. Se subraya/;*
- ✚ Se realizaron dos pagos (Acta No. 1: \$ 263.217.104 y Acta No. 2: \$ 361.375.679), y quedaba pendiente un pago a favor del contratista por \$ 133.249.456, *“pago del cual se descuenta el valor de la multa que debe ser asumida por el contratista, la cual corresponde a la suma de \$ 25.489.620,81, quedando un pago por valor total de \$107.759.835,19, aprobado respectivamente por la interventoría” /p. 12 ídem/;* y
- ✚ El saldo no ejecutado por el contratista ascendió a \$ 1.875.383.053, suma que sería librada a favor de Empresas Públicas de Cundinamarca con la cual se había suscrito convenio para ese proyecto.

Con lo anterior, decidió el MUNICIPIO liquidar unilateralmente el contrato de obra pública, discerniendo los siguientes valores (ARTÍCULO 2) /PDF 002 p. 13/:

| ESTADO FINANCIERO                           |                     |
|---|---------------------|
| Valor Inicial Del Contrato                  | \$ 2.633.225.292,00 |
| Valor Total Ejecutado                       | \$ 757.842.239,00   |
| Valor Total pagos efectuados                | \$ 624.592.783,00   |
| Valor final a pagar antes de multa          | \$ 133.249.456,00   |
| Valor Multa a Cobrar (9.68) y a compensar   | \$ 25.489.620,81    |
| Valor A Pagar contra Acta de liquidación    | \$ 107.759.835,19   |
| Porcentaje ejecutado                        | 28.78%              |
| Valor Total No Ejecutado por el Contratista | \$ 1.875.383.053    |

| RELACION PAGOS EFECTUADOS |            |                   |
|---------------------------|------------|-------------------|
| Comprobante numero        | fecha      | valor             |
| 19/629                    | 26-06-2019 | \$ 263.217.104,00 |
| 200051                    | 07-02-2020 | \$ 361.375.679,00 |

En definitiva, el MUNICIPIO reconoció adeudarle al contratista la suma de \$ 107.759.835,19 con ocasión del valor (\$757.842.239) y el porcentaje de obra ejecutados (28.78 %), tomada de la cifra pendiente por cancelar (\$133.249.456) y el descuento a efectuar por la multa impuesta al CONSORCIO (\$25.489.620,81), concluyendo así que el valor no ejecutado arroja

la suma de \$1.875.383.053, cifra que ordena liberar a favor de Empresas Públicas de Cundinamarca (artículo 4°).

Sin embargo, consigna en el artículo 3 la siguiente observación /PDF 002 p. 14/:

**Artículo 3: SALVEDAD: SE DEJA DE MANERA EXPRESA LA SALVEDAD** de que el Municipio de Anapoima acudirá a los mecanismos judiciales del caso para el pago de los perjuicios causados por el incumplimiento contractual, los cuales según la interventoría e indexada por la supervisión, ascienden a CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$ 463.527.558,29), tal y como consta en el informe de interventoría.

Dicha cifra, en definitiva, representa al capital reclamado en el *sub lite*, “correspondiente a la tasación de los perjuicios causados por el contratista al municipio de Anapoima en desarrollo del Contrato No 139 de 2018 conforme a lo señalado por la interventoría, valor indexado por la Secretaría de Planeación del Municipio de Anapoima” /PDF 001 p. 6/.

Finalmente, el informe de interventoría, acompañado con la demanda ejecutiva, realizó el siguiente discernimiento para obtener el valor sobre la cual se pide sea librado el mandamiento de pago /PDF 002 p. 113/:

**TOTAL DE TASACION DE PERJUICIOS ADELANTADA POR ESTA INTERVENTORIA CON BASE EN LA INFORMACION DEL DESARROLLO CONTRACTUAL INFORMADO Y CON LA INFORMACION DISPONIBLE DE LA ALCALDIA DE ANAPOIMA Y EPC:**

| VALOR OBRAS SIN EJECUTAR                             |                            |
|--|----------------------------|
| VALOR CONTRATO                                       | \$ 2.633.225.292,00        |
| MENOS VALOR RECIBIDO Y APROBADO POR LA INTERVENTORIA | \$ 757.729.082,00          |
| <b>TOTAL VALOR NO EJECUTADO</b>                      | <b>\$ 1.875.496.210,00</b> |

| CALCULO INCREMENTO COSTOS TERMINACIÓN PROYECTO + (IPC) |                            |
|--|----------------------------|
| TOTAL VALOR NO EJECUTADO                               | \$ 1.875.496.210,00        |
| IPC INDICE ANUAL 2019 3,80%                            | \$ 71.268.855,98           |
| <b>VALOR TOTAL</b>                                     | <b>\$ 1.946.765.065,98</b> |

| COSTOS INCUMPLIMIENTO  |                          |
|--|--------------------------|
| COSTOS ASOCIADOS PROCESO DE SELECCIÓN INTERVENTORIA  | \$ 14.907.663,00         |
| COSTOS ASOCIADOS PROCESO DE SELECCIÓN CONTRATISTA OBRA   | \$ 14.907.663,00         |
| COSTOS PERJUICIOS AFECTACIÓN DE VIAS, ANDENES, SUMIDEROS, OTROS  | \$ 168.715.863,09        |
| COSTO INTERVENTORIA NUEVO PROYECTO INC. IPC 2019   | \$ 155.741.205,28        |
| COSTOS ESTIMADOS DE PERSONAL PARA ELA BORACIÓN DE PLANOS RECORD  | \$ 2.000.000,00          |
| MANUAL DE MANTENIMIENTO (1MES PROFESIONAL TECNICO- VALOR ESTIMADO)   | \$ 5.635.000,00          |
| CIERRE DE ACTAS DE VECINDAD- TRABAJADORA SOCIAL (1 MES - VALOR ESTIMADO)+ PROFESIONAL TECNICO (1 MES VALOR ESTIMADO) | \$ 8.533.000,00          |
| CUANTIFICACIÓN INVERSIÓN DEL MUNICIPIO EN MEJORAMIENTO DE VIAS AFECTADAS POR LA EJECUCIÓN DE OBRAS                   | \$ 8.986.913,07          |
| COSTOS GESTOR 4% INCLUYE IPC   | \$ 84.100.250,85         |
| <b>TOTAL COSTOS INCUMPLIMIENTO</b>   | <b>\$ 463.527.558,29</b> |

LOS ANTERIORES COSTOS SON ESTIMADOS Y PUEDEN VARIAR AL MOMENTO DE REALIZAR LOS

La expresión ‘SALVEDAD’<sup>17</sup> contenida en el artículo 3° de la Resolución 302/22, según la Real Academia Española, significa *“razonamiento o advertencia que se emplea como excusa, descargo, limitación o cortapisa de lo que se va a decir o hacer. // Nota por la cual se salva una enmienda en un documento”*. En este orden, entender que *‘la salvedad’* incorporada en el acta de liquidación unilateral representa una **obligación clara** (fácilmente inteligible y que se entienda en un solo sentido), **expresa** (manifiesta en la redacción del título) y **exigible** (no sometida a plazo o condición) frente al contratista, dista ampliamente de los alcances mismos de la expresión empleada pues, más que una *limitación o cortapisa*, si en verdad se incorpora como una inexpugnable obligación a cargo del deudor, fútil se torna utilizar la expresión misma que intitula el artículo 2° líneas atrás reproducido.

<sup>17</sup> [salvedad | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE](#)

*Contrario sensu*, se advierte que la utilización de la expresión *salvedad* en el acto de liquidación unilateral del contrato justamente obedeció a que:

- (i) Por la interventoría del contrato de obra, se tasaron unos perjuicios que, en su criterio, fueron sobrellevados por el municipio y con ocasión del incumplimiento del contratista;
- (ii) Siendo plausible la súplica de reparación a raíz del criterio esbozado por el interventor, es diáfano que **ninguna cláusula del contrato de obra incorpora expresamente la obligación del contratista de pagar al ente territorial contratante los perjuicios que tase la interventoría**. De haber sido así, se insiste, tampoco la entidad territorial habría considerado coherente utilizar el calificativo de ‘salvedad’ a una obligación que se considerase diáfamanamente consagrada en el contrato liquidado.
- (iii) La cifra estimada a título de perjuicios en lo absoluto ha dimanado del deudor, sino de un tercero ajeno a la celebración del contrato de obra (la interventoría).
- (iv) El documento que esgrimió la interventoría ‘Consortio EPC-JAD’ para cuantificar los perjuicios padecidos, en esencia auscultó por poner de presente a la entidad contratante el *incumplimiento grave y definitivo* de la ejecución del contrato de obra pública, más de ninguna forma respondió a un deber contractual inserto en el multicitado contrato de obra, tendiente a la específica tasación de perjuicios.
- (v) Finalmente, no es dato menor el consignado por la misma interventoría al arribar a la cifra de \$463.527.558,29, cuando afirma que **“LOS ANTERIORES COSTOS SON ESTIMADOS Y PUEDEN VARIAR AL MOMENTO DE REALIZAR[LOS]”** /se destaca/, expresión que dista a no dudarle de cualquier calificativo de claridad, exigibilidad y expresividad de una obligación susceptible de cobro ejecutivo.

En conclusión, el Juzgado vislumbra que el capital reclamado responde a los perjuicios tasados por la interventoría, mismos que expresamente no se obligó el contratista asumir en virtud del contrato de obra suscrito, al tiempo que tampoco fue expresamente fijada esa obligación en el acta de liquidación unilateral del contrato, al corresponder simple y llanamente a una *salvedad*, se insiste, advirtiéndose así que requerirá, a no dudarle, de la interposición de una acción contenciosa de tipo declarativo al tenor del precepto 141 del CPACA. Corolario, la cifra reclamada no reviste las características propias de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, situación que imposibilita librar mandamiento de pago en los términos deprecados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por el **MUNICIPIO DE ANAPOIMA** en contra del **CONSORCIO ALCANTARILLADO ANAPOIMA SVE**. Por **FALTA DE CONSTITUCIÓN DE TÍTULO EJECUTIVO**.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

#### NOTIFÍQUESE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eab0dfa924b021d834b6f86717846bcf7b5601812f5fb6a5d8deebbb36d32**

Documento generado en 17/07/2023 01:22:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**